

## LAS MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

(A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)

**JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES**

*Administrador Civil del Estado*

*Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

### **Extracto:**

EL trabajo autónomo –que tiene una importancia básica en el entorno social y económico, como puede deducirse simplemente del número de afiliados al Régimen Especial de Autónomos, que en el mes de junio de 2007 alcanza la cifra de 3.132.508 personas– ha experimentado unas fuertes transformaciones que lo hacen muy diferente al que existía hace algunas décadas. Estos cambios también han incidido en los mecanismos de protección social correspondientes a los mismos –el mencionado Régimen Especial– los cuales han experimentado sensibles mejoras en las últimas décadas, dentro del proceso de convergencia entre Regímenes, proclamado ya en la propia Ley General de la Seguridad Social y que ha tenido un impulso mayor con el Pacto de Toledo y los diferentes Acuerdos sociales que se han suscrito desde entonces.

Estos cambios tienen su plasmación normativa con la reciente publicación del Estatuto del Trabajo Autónomo, aprobado por la Ley 20/2007, de 11 de julio, que recoge todo un conjunto de medidas que extienden sus efectos mas allá de los límites estrictos de la Seguridad Social, para regular el régimen profesional del trabajador autónomo (delimitando los derechos y los deberes de los mismos) con especial incidencia en el denominado «autónomo económicamente dependiente», los derechos colectivos de tales trabajadores –previando sus derechos de asociación y determinando la representatividad de las asociaciones respectivas–, la protección social de los autónomos o los mecanismos de fomento y promoción del trabajador autónomo. Es precisamente el análisis del LETA, con especial incidencia en el ámbito de la Seguridad Social, el objeto básico de este estudio.

.../...

.../...

En paralelo, y también con incidencia en los trabajadores autónomos que prestan su actividad en el sector agrario, la Ley 18/2007, de 4 de julio (que lleva al ordenamiento jurídico el contenido del Acuerdo alcanzado entre la Administración y las organizaciones agrarias más representativas, en octubre de 2005) incorpora, con efectos de 1 de enero de 2008, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia a los trabajadores agrarios autónomos, integración que resulta compatible con el establecimiento de determinadas especialidades en materia de cotización, a través de un «sistema especial» adecuado a las peculiaridades de la actividad agraria, cuyas características básicas se analizan en el apartado III de este estudio.

**Palabras clave:** trabajo autónomo, trabajador autónomo económicamente dependiente, acuerdos de interés profesional, protección social, bonificaciones, accidente *in itinere*, sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios y Consejo del Trabajo Autónomo.

# Sumario

## Introducción

- I. Breve síntesis del contenido del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- II. La protección social del trabajador autónomo.
- III. La integración en el RETA de los trabajadores agrarios por cuenta propia.

## INTRODUCCIÓN

Desde hace varios ejercicios económicos <sup>1</sup>, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) ha sido objeto de amplias modificaciones que han afectado a elementos esenciales de su configuración, como la ampliación de la acción protectora, incorporando a la misma la correspondiente a las contingencias profesionales <sup>2</sup>, la mejora de la prestación de IT o el acceso a la prestación de incapacidad permanente total «*cualificada*» <sup>3</sup>, mejoras en la cotización, mediante la aplicación, en determinados supuestos, de la exoneración de cotizaciones en

<sup>1</sup> Especialmente, tras el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de la Seguridad Social, suscrito el 9 de abril de 2001, entre el Gobierno, las organizaciones empresariales más representativas y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, cuyo apartado VII, relativo a «*convergencia de Regímenes Especiales*», contiene una serie de medidas para mejorar el marco de acción protectora de los trabajadores autónomos, en orden a conseguir su aproximación a la dispensada en el Régimen General.

Un análisis del Acuerdo de 9 de abril en LÓPEZ GANDÍA, J.: «El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social: la renovación del Pacto de Toledo» *Revista de Derecho Social*. N.º 14. Abril/Junio 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *Relaciones Laborales*. N.º 24. 2001; MONTOYA MELGAR, A. y otros: «Notas sobre el Acuerdo de 9 de abril de 2001 para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 230. 2002 y *Foro de Seguridad Social*. N.º 6 y 7. 2002. PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo sobre el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 218. Mayo 2001; o PIÑERO DE LA FUENTE, A.J.: «Acuerdo de 9 de abril de 2001, sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo», *Información Laboral*. N.º 15. 2001. De igual modo, *vid.*, los artículos contenidos en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 230. 2002 y *Foro de Seguridad Social*. N.º 6 y 7. 2002.

<sup>2</sup> Llevada a cabo por el artículo 40 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (LMFAOS), complementado por las disposiciones de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas en Materia de Reforma Económica y desarrolladas por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre.

Un análisis de estas disposiciones en incidencia en la Seguridad Social de la LMFAOS en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2003 (Modificaciones introducidas en las Leyes de Presupuestos y de "Acompañamiento")». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 239. Febrero 2003; «La mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia. (Análisis del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica y del Real Decreto 463/2003, de 25 de abril)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 243. Junio 2003.

<sup>3</sup> Implantada por la Ley 53/2002 y el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril. *Vid.*, las obras señaladas en la nota anterior.

los supuestos de trabajadores de más edad <sup>4</sup>, la reducción de cotizaciones para los emprendedores y autónomos jóvenes <sup>5</sup> o la aplicación de las medidas de «*coste cero*» en los casos de maternidad <sup>6</sup> o de la contratación de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

En paralelo, se han producido importantes cambios que han afectado a los trabajadores agrarios por cuenta propia, derivados del Acuerdo de 20 de octubre de 2005 <sup>7</sup>, que tuvieron sus primeros reflejos en determinadas medidas incorporadas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006 <sup>8</sup> (mantenidas en la LPGE para 2007) y que han cristalizado en la integración

<sup>4</sup> En el caso de trabajadores con 35 años de cotización y 65 años de edad.

<sup>5</sup> Siempre que se trate de menores de 30 años o, en caso de ser mujeres, de 45 años de edad, según lo establecido en la Ley 36/2003, de 11 de noviembre. En estos casos, los interesados, durante los tres años siguientes a la afiliación y/o alta tenían derecho a una base de cotización equivalente a reducir en un 25 por 100 la base mínima de cotización establecida en el RETA. Esta reducción fue suprimida en virtud de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, sin perjuicio de su mantenimiento a quienes se hubiesen afiliado o dado de alta en el RETA antes del 1 de enero de 2005, por una reducción de la cuota a ingresar equivalente al 25 por 100 de la resultante de aplicar a la base mínima el tipo de cotización aplicable a las prestaciones y contingencias de cobertura obligatoria, siempre que se tratara de nuevas afiliaciones y/o altas en el RETA correspondientes a menores de 30 años (35, en el caso de mujeres), y por una duración de 24 meses. Esa mejora en la cotización tenía la naturaleza de bonificación (y, por tanto, a cargo de los Presupuestos del Servicio Público Estatal de Empleo) durante 12 meses y de reducción (a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social) durante los otros 12. La disposición adicional decimotercera del LETA modifica el contenido de la adicional trigésima quinta de la LGSS.

Un análisis de las medidas contenidas en la Ley de Presupuestos para 2005 en MARTÍNEZ LUCAS, J.M.: «Novedades en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005». *Actualidad Laboral*. N.º 5. Marzo 2005; PANIZO ROBLES, J.A.: «Modificaciones en materia de Seguridad Social al inicio del año 2005». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 263. Febrero 2005 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Contenido sociolaboral de la Ley de Presupuestos para 2005 y normas concordantes». *Aranzadi Social*, N.º 18. Febrero 2005.

<sup>6</sup> Llevadas a cabo por el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, o la reciente Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Un análisis del contenido de dichas disposiciones adicionales en MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Modificaciones en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Actualidad Laboral*. N.º 10. Mayo 2007; MOLINA NAVARRETE, C.: «El impacto laboral de la "Ley de Igualdad de Sexos": lo que queda después de vender el "humo político"». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 290. Mayo 2007 y PANIZO ROBLES, J.A.: «Igualdad de género, conciliación familiar y laboral y Seguridad Social (a propósito de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 290. Mayo 2007.

<sup>7</sup> Sobre encuadramiento y cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia, suscrito entre los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y Agricultura, Pesca y Alimentación, de una parte, y las Organizaciones ASAJA, COAG y UPA, de otra. Un análisis de este Acuerdo en CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F.J.: «Comentario al "Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia"». *Aranzadi Social*. N.º 16. Enero 2006.

Sobre las medidas de cotización en el REASS contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2006 MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006». *Actualidad Laboral*. N.º 6. Marzo 2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 275. Febrero 2006; PUEBLA PINILLA, A. DE LA: «Los contenidos laborales y de Seguridad Social de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006». *La Ley*. Relaciones Laborales. N.º 5. Marzo 2006 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Contenido sociolaboral de la Ley de Presupuestos para 2006 y normas concordantes». *Aranzadi Social*. N.º 21. Abril 2006.

<sup>8</sup> Centradas, básicamente, en los aspectos de cotización, para ir acercando las modalidades de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia a los vigentes en el RETA, así como establecer reducciones de cotizaciones a favor de los cotitulares de las explotaciones agrarias, que se incorporasen a la Seguridad Social, estando ya el cónyuge incorporado al Régimen Agrario, consistente en una reducción (a cargo de la TGSS) del 30 por 100 de la cuota a ingresar, siempre que dicho cotitular tuviese una edad inferior a 40 años.

de tales trabajadores en el RETA, llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio, cuyo contenido es objeto de análisis en el apartado III de este trabajo.

Pero, sin duda, la mayor incidencia –por la cantidad de disposiciones, la extensión de sus efectos y la cantidad de sus destinatarios– la constituye la promulgación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, mediante la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) <sup>9</sup> que, de forma pretendidamente integradora <sup>10</sup>, recoge todo un conjunto de medidas <sup>11</sup> que extienden sus efectos más allá de los límites estrictos de la Seguridad Social, para regular el régimen profesional del trabajador autónomo <sup>12</sup> (delimitando los derechos y los deberes de los mismos) con especial incidencia en el denominado «*autónomo económicamente dependiente*», los derechos colectivos de tales trabajadores –previando sus derechos de asociación y determinando la representatividad de las asociaciones respectivas– la protección social de los autónomos o los mecanismos de fomento y promoción del trabajador autónomo <sup>13</sup>, etc.

## I. BREVE SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

El LETA <sup>14</sup> parte de la constatación de las profundas modificaciones incorporadas en el ámbito del denominado «*trabajo por cuenta propia*», pues si bien hace décadas esta clase de trabajo tenía un

<sup>9</sup> BOE de 12 de julio de 2007. El Estatuto del Trabajo Autónomo (que constituía un compromiso electoral del Partido gobernante) vino precedido del mandato contenido en la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, mediante la que se incorporaba el mandato al Gobierno para la presentación ante el Congreso de los Diputados de un proyecto de Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, que contemplase los derechos y las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo, así como la figura del trabajador autónomo, económicamente dependiente.

De igual modo, la Resolución n.º 15, adoptada por el Congreso de los Diputados, como consecuencia del debate sobre el Estado de la Nación de 2006, instaba al Gobierno a presentar en ese mismo año el Proyecto de Ley correspondiente, que permitiese avanzar en la equiparación de la protección social de los trabajadores autónomos con el dispensado en el Régimen General, en los términos empleados en la Recomendación n.º 4 del Pacto de Toledo.

<sup>10</sup> En la Exposición de Motivos del LETA se resalta la importancia que tiene el Estatuto del Trabajo Autónomo al constituir el primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea.

<sup>11</sup> Sobre los objetivos perseguidos por el LETA *vid.*, el artículo del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera, sobre «Nuevos derechos para el trabajo autónomo» publicado en el Diario *El País* del día 1 de julio de 2007.

<sup>12</sup> La aprobación del LETA, como proyecto de Ley, fue precedido por un Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las organizaciones representativas de los autónomos (Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos –ATA– y la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos –UPTA– el 26 de septiembre de 2006). El texto del Acuerdo se puede consultar en la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ([www.mtas.es](http://www.mtas.es)).

<sup>13</sup> El LETA vino precedido por la elaboración de un informe realizado por una Comisión de Expertos sobre un «Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo». *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Octubre 2005.

<sup>14</sup> Un análisis del LETA, si bien en su fase de proyecto de Ley, en GALA DURÁN, C.: «Aspectos de protección social del Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo». *Ius Labor*. 1/2006; GARCÍA NINET, J.I.: «A modo de avance de un proyecto de ley esperado, novedoso y problemático: La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)». *Tribuna Social*. N.º 190. Octubre 2006 o REY GUANTER, S.: «Algunas características esenciales del Proyecto de la LETA». *Documentación Laboral*. N.º 77. 2006.

componente menor, dirigiéndose el trabajo autónomo o de autoempleo a actividades de reducida dimensión o de escasa rentabilidad, frente a la pujanza del «trabajo por cuenta ajena», sin embargo en los momentos actuales el trabajo por cuenta propia prolifera en actividades de alto valor añadido y ya no constituye un espacio residual, cambio producido básicamente por los avances organizativos y el desarrollo y difusión de las nuevas tecnologías, constituyendo una libre elección para las personas.

El LETA es consciente de esta realidad, así como de su incidencia en el ordenamiento jurídico y en la realidad social, puesto que en la misma, y junto con el autónomo clásico (titular de un establecimiento industrial, comercial o agrario) aparecen figuras como los «emprendedores», es decir, quienes se encuentran en una fase inicial y de despegue económico, los trabajadores económicamente dependientes, los socios de trabajadores de cooperativas o de sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles.

Frente a ello, el LETA aspira a dotar a los autónomos de un marco jurídico de referencia unitario, si bien, teniendo en cuenta la complejidad existente en el colectivo, no ofrece una regulación acabada y precisa <sup>15</sup>, sino que se asienta en amplias áreas de actuación, en preceptos flexibles y en declaraciones programáticas, que han de ser posteriormente concretadas en la legislación específica. No obstante la aprobación del LETA, la disposición adicional decimocuarta del mismo prevé que por el Gobierno se elabore, en el plazo de un año, un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos, que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los efectos que tienen las especificidades propias de cada sector en las condiciones del trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.) que realiza el trabajador autónomo.
- Un diagnóstico sobre los sectores en reconversión o sometidos a procesos de modernización que tienen una mayor afectación en la actividad realizada por trabajadores autónomos.
- Un análisis sobre la necesidad de incentivar el cese anticipado de trabajadores autónomos en determinados sectores.

## 1. Delimitación del trabajador autónomo.

### 1.1. Supuestos incluidos.

Si hasta ahora el ordenamiento vigente no ofrecía un concepto unívoco y general del trabajo autónomo, sino que únicamente suministraba definiciones parciales, en base a los diferentes sectores

<sup>15</sup> Esta posición es acorde con lo que venía proponiendo la doctrina, al señalar que no era aconsejable forzar un régimen homogéneo para todo el trabajo autónomo, tendiendo por el contrario a establecer fórmulas diversas, con respuestas diferentes para cada tipo, aunque, en algunas materias, podría ser aconsejable establecer un tronco común. *Vid.*, CRUZ VILLALÓN, J.: «Propuestas para una regulación del trabajo autónomo». *Fundación Alternativas*. Madrid. 2003.

productivos <sup>16</sup>, el LETA sigue muy de cerca la definición que del trabajador autónomo efectúa la legislación de la Seguridad Social <sup>17</sup>, delimitando como tal a la persona física en quien concurran las siguientes circunstancias:

- Llevar a cabo una actividad económica o profesional a título lucrativo.
- Esa actividad ha de ser ejercida de forma habitual, personal y directa.
- La actividad ha de ser ejercida por cuenta propia y, además, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona.
- Como regla general, tener 18 o más años, aunque esta regla admite excepciones <sup>18</sup>.
- Por último, en la delimitación del trabajo autónomo es indiferente que, en el ejercicio de esa actividad, se dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

La concreción del trabajador autónomo no se limita a las personas en quien concurran las características señaladas, sino que se extrapola también a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas anteriores, siempre que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3 e) del ET <sup>19</sup>.

A su vez, el artículo 1 del LETA ofrece una enumeración de supuestos de trabajo autónomo, a los que extiende su aplicación, atrayendo hacia el mismo una serie de categorías que la legislación de la Seguridad Social ha ido declarando incluidos en el RETA. De este modo, siempre que se reúnan

<sup>16</sup> Como es el caso de los denominados emprendedores (por ejemplo, en el ámbito de la Seguridad Social con la reducción de cotizaciones, conforme a la disp. adic. trigésima quinta LGSS) los agentes mercantiles (Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia) socios de cooperativas de trabajo asociado (disp. adic. cuarta LGSS) administradores sociales que poseen el control efectivo de la sociedad mercantil (disp. adic. vigésima séptima LGSS) o los profesionales liberales (disp. adic. decimoquinta Ley 30/1995, de 8 de noviembre).

<sup>17</sup> En especial, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

<sup>18</sup> El artículo 9 del LETA prevé que los menores de 16 años no pueden ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares, salvo en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos, en cuyo caso resultan de aplicación las previsiones del artículo 6.4 del ET, a cuyo tenor se puede autorizar por la autoridad laboral la realización de la actividad en casos excepcionales por la autoridad, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. En todo caso, el permiso debe constar por escrito y para actos determinados. De igual modo, el apartado tres de la disposición adicional primera del LETA da nueva redacción al apartado 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, (LPL) estableciendo la capacidad procesal de los trabajadores mayores de 16 años y menores de 18 respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo y de la relación de Seguridad Social cuando legalmente no precisen para la celebración de dichos contratos autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización para contratar de sus padres, tutores o persona o institución que los tenga a su cargo conforme a la legislación laboral o a la legislación civil o mercantil respectivamente. Igualmente tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de 16 años.

<sup>19</sup> Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. El artículo 1.3 e) del ET excluye de su aplicación a los trabajos realizados por familiares del empresario, salvo que se demuestre la condición de asalariados de aquel; a tales efectos, se consideran familiares, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge y los demás familiares, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado y, en su caso, por adopción.

los requisitos mencionados (mayoría de edad, actividad lucrativa y ejercicio de la misma de forma habitual, personal y directa) y, sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas específicas<sup>20</sup>, son considerados trabajos autónomos los realizados por<sup>21</sup>:

- a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS.
- d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
- e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos indicados previamente<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Como pueden ser los casos de la normativa civil o mercantil, o las disposiciones que regulan la correspondiente actividad profesional.

<sup>21</sup> Además de los indicados en el apartado 2 del artículo 1, la disposición adicional undécima del LETA prevé que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 g) del ET, se consideran incluidas en el ámbito regulado por la misma, las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. En este caso, quienes cumplan las condiciones establecidas en el artículo 11.1 y 2 a) del LETA son considerados como trabajadores autónomos económicamente dependientes.

<sup>22</sup> En el Estatuto elaborado por la Comisión de Expertos se incluía de forma expresa a los emprendedores (entendiendo como tales a quienes se encuentran en la fase inicial de desarrollo de una actividad autónoma o profesional autónoma); los agentes mercantiles o comerciales; las personas prestadoras del servicio de transporte, al amparo de autorizaciones administrativas o las profesionales liberales. El LETA se aplica igualmente a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, complementado por Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Un análisis de los derechos de Seguridad Social de los extranjeros en España en CAMOS VICTORIA, I.: «Los efectos jurídicos de la falta de reconocimiento pleno de la relación laboral suscrita por trabajadores inmigrantes sin autorización para trabajar». *Relaciones Laborales*. N.º 12. Junio 2004; DÍAZ AZNARTE, M.T.: «Acción protectora de la Seguridad Social en supuestos de accidentes de trabajo respecto de extranjeros no comunitarios que carecen de los preceptivos permisos administrativos para realizar en territorio español actividades lucrativas por cuenta ajena». *Actualidad Laboral*. N.º 43. Noviembre 2001; ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: «La protección social de los inmigrantes extracomunitarios en la Ley Orgánica 4/2000 y en su Ley reformadora». *Social Mes a Mes*. N.º 61. Marzo 2001; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «La protección social de los extranjeros en España». *Aranzadi Social*. N.º 21. Marzo 2002; GARCÍA MURCIA, J.: Derechos laborales y de protección social en la Ley de Extranjería». *Tribuna Social*. N.º 133. Enero 2002; LOUSADA AROCHENA, J.F. y CABEZA PEREIRO, J.: «Los Derechos de los trabajadores extranjeros irregulares». *Aranzadi Social*. N.º 7-8. Agosto 2004; MONEREO PÉREZ, J.L. y MOLINA NAVARRETE, C.: *Comentarios a la Ley y al Reglamento de Extranjería e Integración Social*. Comares. Granada. 2002; PURCALLA BONILLA, M.A.: «La regulación de los derechos y libertades y de la integración social de los extranjeros». CEF. N.º 218. Mayo 2001; RODRÍGUEZ COPÉ, M.L.: «Aspectos socio-laborales del nuevo reglamento de extranjería». *Tribuna Social*. N.º 170. Febrero 2005; RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: «La Seguridad Social y los inmigrantes extracomunitarios». *Relaciones Laborales*. N.º 13. Julio 2001; SERRANO ARGÜESO, M.: «Los derechos laborales en la nueva Ley de Extranjería. Un estudio comparado de las Leyes Orgánicas 7/1985, 4/2000 y 8/2000 a la luz del nuevo Reglamento sobre extranjería». *Civitas*. N.º 111. Mayo/Junio 2002.

En el desarrollo de su actividad económica o profesional, el LETA prevé una gradación de las disposiciones de aplicación, estableciendo, en primer lugar, al propio Estatuto, en cuanto no se oponga a la legislación específica aplicable a la correspondiente actividad o al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación, que tienen una aplicación preferente, así como la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo; en segundo lugar, los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional (si bien se entienden nulas y sin efecto las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario); por último, los usos y costumbres locales y profesionales<sup>23</sup>.

*A sensu contrario*, el trabajo realizado por cuenta propia no está sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente<sup>24</sup>.

### 1.2. Supuestos excluidos.

Frente a la incorporación expresa de determinadas personas, a su vez se declaran excluidas del ámbito de aplicación del LETA (art. 2) el trabajo realizado sin cumplir las exigencias indicadas y, de forma expresa:

- Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del ET<sup>25</sup>.
- La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 c) del ET.
- Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del ET<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> En el caso del trabajo autónomo económicamente dependiente, también son fuente del régimen profesional los acuerdos de interés profesional, considerando que toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, es nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación, que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.

<sup>24</sup> De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del ET.

<sup>25</sup> Conforme al artículo 1.1, el ET resulta de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

<sup>26</sup> Conforme al artículo 2 del ET, se consideran relaciones laborales de carácter especial las siguientes:

- La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c).
- La del servicio del hogar familiar.
- La de los penados en las instituciones penitenciarias.
- La de los deportistas profesionales.
- La de los artistas en espectáculos públicos.
- La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas.
- La de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.
- La de los estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales o de los sujetos que desempeñen las mismas funciones que estas en los puertos gestionados por las Comunidades Autónomas.

## 2. Derechos y deberes del trabajo autónomo.

El Capítulo II, Título II, del LETA lista todo un conjunto de derechos y deberes profesionales del trabajo autónomo en el ejercicio de su actividad, de un modo genérico, del modo siguiente:

- a) Entre los *derechos*<sup>27</sup> se encuentran los correspondientes al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio; a la libertad de iniciativa económica y a la libre competencia o a la propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas. De igual modo, y en el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen una serie de derechos individuales, como el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente (por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo<sup>28</sup>, estado civil, religión, convicciones, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España, discapacidad<sup>29</sup> o cualquier otra condición o circunstancia personal o social); el respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso

- Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley (entre las que se encuentran, por ejemplo, la de los abogados que prestan servicios en despachos profesionales, establecida en la disp. adic. primera Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y regulada por RD 1331/2006, de 17 de noviembre).

<sup>27</sup> Además de los derechos reflejados en este apartado, el LETA (Título III) regula los derechos colectivos de los trabajadores por cuenta propia, diferenciando los derechos colectivos básicos (art. 19) el derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos (art. 20), los criterios en orden a la determinación de la representatividad de las asociaciones de los trabajadores autónomos (art. 21), la creación del Consejo del Trabajo Autónomo (art. 22) como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Asimismo, se prevé la participación de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social (disp. adic. octava) o la adaptación de los estatutos de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos y el reconocimiento de su personalidad jurídica (disp. trans. primera).

<sup>28</sup> *Vid.*, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Un análisis de la misma en MOLINA NAVARRETE, C.: «El impacto laboral de la "Ley de Igualdad de Sexos": lo que queda después de vender el "humo político"». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 290. Mayo 2007; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Modificaciones en...» *op. cit.*; PANIZO ROBLES, J.A.: «Igualdad de género, conciliación familiar...», *op. cit.*; PÉREZ ALONSO, M.A.: «Las novedades en el Régimen General de la Seguridad Social tras la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Aranzadi Social*. N.º 3. Junio 2007 y PUEBLA PINILLA, A. DE LA: «Dimensión laboral de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Relaciones Laborales*. N.º 8. Abril 2007.

<sup>29</sup> De acuerdo con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La disposición adicional decimooctava del LETA precisa que, a efectos de la aplicación del mismo, tienen la consideración de personas con discapacidad las comprendidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Conforme al mismo, tienen la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Respecto a la Ley 51/2003, *vid.* CABRA DE LUNA, M.A.: «Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 50. 2004; MORENO GENÉ J. y ROMERO BURILLO, A.M.: «La protección de la discapacidad en la normativa internacional y comunitaria». *Tribuna Social*. N.º 172. Abril 2005; QUINTANILLA NAVARRO, B.: «Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal». *Relaciones Laborales*. N.º 11. 2006; RIVERA ÁLVAREZ, J.M.: «Una perspectiva civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 50. 2004, o RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J. y RUÍZ HIDALGO, C.: «La protección de las personas discapacitadas a través del ordenamiento tributario». *Colec. Estudios*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2004.

sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social; a la formación y readaptación profesionales; a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo <sup>30</sup> o a la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad <sup>31</sup>.

Les corresponden, de igual modo, los derechos a la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar; a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, todo ello de conformidad con lo que establezca la legislación de Seguridad Social).

Por último, los derechos profesionales del trabajador autónomo se extienden al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional o a la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

Aparte de los derechos señalados, también se contemplan unos derechos respecto de los que los poderes públicos asumen el papel de especial relevancia, como son los de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo. De igual modo, los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, de dichos trabajadores, que afecta tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación como a las condiciones del ejercicio profesional <sup>32</sup>; por ello, las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental se reputan como nulas y se han de tener por no puestas, teniendo derecho el trabajador autónomo a la correspondiente indemnización <sup>33</sup>.

<sup>30</sup> La Recomendación 2003/134/CE, de 18 de febrero de 2003 (LCEur 2003, 448), en la que ya se señalaba que la salud y la seguridad de los trabajadores autónomos, independientemente de que trabajen solos o junto a trabajadores por cuenta ajena, pueden estar sometidas a riesgos similares a los que experimentan los trabajadores por cuenta ajena, por lo que era oportuno incluir a los trabajadores independientes en el marco de las políticas públicas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En esta línea, el artículo 8 del LETA prevé que las Administraciones Públicas competentes asuman un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales, promoviendo una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos». Madrid. 2006 y «La prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos en actividades productivas descentralizadas». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 285. Diciembre 2006.

<sup>32</sup> De acuerdo con el artículo 6 del LETA, cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, ha de declarar la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto.

<sup>33</sup> El artículo 6 del LETA establece que el juez que declare la invalidez de las cláusulas contractuales nulas ha de integrar el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y, en su caso, ha de determinar la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos. Conforme al artículo 1.258 del Código Civil los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces, obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

- b) Frente a los derechos señalados, el LETA también contempla una serie de *deberes profesionales*, entre los que se encuentran <sup>34</sup> el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados <sup>35</sup>, así como las relativas a la seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan; a la afiliación a la Seguridad Social; a las correspondientes obligaciones de cotización, así como a las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente; al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable o de las normas deontológicas aplicables a la profesión.
- c) Por último, en cuanto a las *garantías económicas*, los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos <sup>36</sup>, considerando que si el trabajador autónomo ejecuta su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tiene acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que este adeude a aquel al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar. A su vez, en materia de garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo se ha de estar a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias <sup>37</sup>.

El trabajador autónomo responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en la legislación civil <sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Artículo 5 del LETA.

<sup>35</sup> El artículo 7 del LETA prevé que los contratos celebrados por los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional pueden formalizarse por escrito o de palabra, correspondiendo a cada una de las partes exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito. Asimismo, el contrato puede celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios, teniendo la duración que las partes acuerden.

<sup>36</sup> De conformidad con lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

<sup>37</sup> Así como en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal quedando en todo caso los trabajadores autónomos económicamente dependientes sujetos a la situación de privilegio general recogida en el artículo 91.3 de dicha Ley (conforme a ello son créditos privilegiados los correspondientes al trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso).

<sup>38</sup> Básicamente, los artículos 605, 606 y 607 de la LEC:

- El artículo 605 de la LEC declara inembargables: los bienes que hayan sido declarados inalienables; los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal; los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial y los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.
- A su vez (art. 606 LEC) son inembargables: a) el mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo y, en general, los bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del Tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia; b) los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada; c) los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas; d) las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley; e) los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.
- Respecto del embargo de sueldos y pensiones, el artículo 607 de la LEC establece las siguientes reglas: a) es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional; b) los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a una escala (1.º para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30%; 2.º para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50%; 3.º para la cuantía adicional hasta el impor-

No obstante, el LETA contempla una regulación singular, en lo que se refiere a la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda con la Seguridad Social, puesto que, en tales supuestos, embargado administrativamente un bien inmueble<sup>39</sup>, si el trabajador autónomo acredita que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo queda condicionada a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo y, además, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de un año, sin que dicho plazo se interrumpa o se suspenda en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales<sup>40</sup>.

### 3. Unas breves notas sobre el denominado «trabajador autónomo económicamente dependiente».

Dentro del trabajador autónomo, el LETA –siguiendo el precedente de algunas legislaciones europeas<sup>41</sup> o de las iniciativas de la Comisión Europea<sup>42</sup>– afronta la problemática del trabajador

te equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60%; 4.º para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75%; 5.º para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%); c) si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumulan todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable; igualmente, son acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase; d) En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Tribunal puede aplicar una rebaja de entre un 10 por 100 y un 15 por 100 en los porcentajes señalados anteriormente; e) Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones están gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que perciba el ejecutado es la que sirve de tipo para regular el embargo; f) Las anteriores reglas se aplican a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

<sup>39</sup> Conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, regulado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. Un análisis del mismo LUJÁN ALCARAZ, J.: «La reforma de los Reglamentos de Seguridad Social acometida por Real Decreto 1041/2005». *Aranzadi Social*. N.º 15. Enero 2006; MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A.: «Reflexiones en torno al Reglamento General de Recaudación de los recursos de la Seguridad Social: el RD 1415/2004, de 11 de junio». *Relaciones Labores*. N.º 22. Noviembre 2004; PANIZO ROBLES, J.A.: «La gestión recaudatoria de la Seguridad Social (Comentarios sobre el nuevo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. Madrid. N.º 256. Julio 2004 y «Novedades incorporadas en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio». *Justicia Laboral*. N.º 19. Agosto 2004.

<sup>40</sup> En el Proyecto de Estatuto elaborado por la Comisión de Expertos, se preveía la inembargabilidad de los ingresos mensuales medios del trabajador autónomo, computados de forma anual, con los establecidos en la LEC. Asimismo, se declaraban inembargables los bienes muebles e inmuebles no suntuarios afectos a la atención de las necesidades domésticas cotidianas del autónomo y de su familia, entendiendo incluidos dentro de esta exención de responsabilidad económica la vivienda, que constituya la residencia habitual, así como el automóvil privado del trabajador.

<sup>41</sup> *Vid.*, el trabajo propiciado por la Unión Europea de PERULLI, A.: *Trabajo económicamente dependiente/parasubordinación: aspectos jurídicos, sociales y económicos*. Bruselas. 2005. De acuerdo con dicho estudio eran las legislaciones alemana e italiana aquellas que tenían una delimitación más acabada del trabajo económicamente dependiente.

<sup>42</sup> Ya en el año 2000, la Comisión Europea destacó la importancia de la problemática del trabajo autónomo económicamente dependiente, en el marco de la consulta dirigida a los interlocutores sociales sobre la modernización y la mejora

autónomo que, sin perjuicio de su actividad por cuenta propia y bajo su dirección, se encuentra bajo la dependencia –siquiera sea económica– con relación a otra persona, de modo que aunque en ese trabajo por cuenta propia está ausente la subordinación (característica del trabajo asalariado) sin embargo está presente la dependencia económica, dotando a esta modalidad de actividad de un estatus híbrido o un *tertius genus* <sup>43</sup> entre las concepciones tradicionales del trabajo por cuenta ajena y el trabajo independiente <sup>44</sup>.

El trabajador económicamente dependiente es un trabajador situado en una posición intermedia entre el trabajador por cuenta ajena y el trabajador autónomo, aunque esta posición no le quita independencia desde la perspectiva profesional <sup>45</sup>. De ahí que se viniese propugnando el establecimiento de un régimen común para el trabajo «*para subordinado*», al margen de la regulación laboral,

ra de las relaciones laborales. Tras la elaboración del correspondiente estudio, coordinado por el profesor PERULLI, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo y la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales organizaron el 19 de junio de 2003 un Seminario sobre el «trabajo dependiente económicamente».

Un análisis de la cuestión en el derecho comunitario, en MARTÍN VALVERDE, A.: «Trabajo asalariado y trabajo autónomo en el Derecho Comunitario Europeo» en «Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo. Estudios en homenaje al Profesor José Cabrera Bazán». ACARL. Tecnos 1999.

- <sup>43</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo». *Aranzadi Social*. Vol. V. 2004; GARCÍA MURCIA, J.: «La problemática laboral del trabajo autónomo: unos primeros trazos a partir de la jurisprudencia reciente» *REDT*. Civitas. Abril-Junio 2005; GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.: «El "autónomo económicamente dependiente": Problemática y método». *Aranzadi Social*. N.º 18. Enero 2003; MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Trabajo autónomo y trabajo subordinado. Delimitación análisis y propuestas de reforma». *Revista Trabajo y Seguridad*. CEF. N.º 273. Diciembre 2005; MORATO GARCÍA, R.M.: «El régimen laboral del Trabajador Autónomo económicamente dependiente en el proyecto de la LETA». *Aranzadi Social*. N.º 5. Julio 2007; SELMA PEÑALVA, A.: «El trabajo autónomo dependiente en el siglo XXI». *Revista Española de Derecho de Trabajo*. Civitas. N.º 133. Enero/Marzo 2007; VALVERDE ASENSIO, A.J.: «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil». *Temas Laborales*. N.º 81. 2005; VV.AA.: «El trabajo autónomo dependiente», (coord. VALDÉS DAL-RÉ, F.): *Comunidad Autónoma de Madrid*. Dirección General de Trabajo. Madrid. 2003 y «Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo. Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo». *Relaciones Laborales*. Diciembre. 2005.

- <sup>44</sup> De acuerdo con el estudio de PERULLI antes citado existen unos criterios de delimitación del trabajo económicamente dependiente, que se sintetizan en la siguiente tabla:

Trabajadores económicamente dependiente	
Criterios de definición	
• <i>Criterio negativo.</i>	• Ausencia de subordinación.
• <i>Criterio positivo.</i>	• Dependencia económica.
• <i>Índices.</i>	• Trabajo personal. • Continuidad y coordinación en la prestación de servicios. • Los ingresos (en su totalidad o en la mayor parte) provienen de un cliente único.
• <i>Protección social.</i>	• Seguridad Social. • Jurisdicción social. • Derechos de sindicación. • Acuerdos colectivos de carácter profesional.

- <sup>45</sup> Por ello, no debe identificarse el trabajador económicamente dependiente con el llamado «*falso autónomo*», ya que en este caso la actividad se presta dentro de los parámetros de una relación laboral.

en la que estuviesen presentes, por una parte, una regulación equilibrada de la flexibilidad empresarial con las necesidades de una tutela de la situación de dependencia profesional y económica <sup>46</sup>.

Siguiendo tales parámetros, el LETA (Capítulo III, Título II) articula una regulación completa del trabajador autónomo económicamente dependiente, en base a las siguientes premisas:

- a) En cuanto a su *configuración legal*, para que se esté en presencia de un trabajador autónomo, *económicamente dependiente*, es necesario la acreditación de una serie de requisitos (art. 11 LETA <sup>47</sup>) el desarrollo de una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, si bien esa actividad ha de desarrollarse predominantemente para una persona física o jurídica, el cliente, respecto del que se produce la dependencia económica, caracterizada por que, al menos, el 75 por 100 de los ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales <sup>48</sup> dependen de la actividad desarrollada para ese cliente, siempre que concurran las siguientes condiciones <sup>49</sup>:
- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente, como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes; es decir, tiene que existir un carácter personal y directo en la prestación de los servicios por parte del propio autónomo.
  - No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
  - Disponer de infraestructura productiva y material propios, independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente. En este ámbito, el trabajador económicamente dependiente no se aparta del trabajador autónomo «*tradicional*», ya que a este también se le requiere que acredite la capacidad para llevar a cabo la obra o el servicio contratado, por cuenta propia, asumiendo las responsabilidades y riesgos derivados de la actividad económica o profesional efectuada.

<sup>46</sup> El reto a seguir es, por tanto, configurar una regulación efectiva, *que no provoque técnicas de huida, ya que una regulación muy rígida carente de pragmatismo podría provocar el efecto negativo y no deseable que resulte aplicable en la práctica solo a un grupo muy marginal, dentro de la masa de autónomos de nuestro mercado de trabajo. Vid., CRUZ VILLALÓN, op. cit., pág. 6.*

<sup>47</sup> Un análisis de los requisitos que han de concurrir en el trabajador autónomo económicamente dependiente, en MORATO GARCÍA, R.: «*El régimen laboral...*», *op. cit.*

<sup>48</sup> Por ello, la condición de dependiente solo se puede ostentar respecto de un único cliente. Si un trabajador autónomo contrata con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios y se produce una circunstancia sobrevenida en el trabajador autónomo, cuya consecuencia origina que el autónomo pase a ser económicamente dependiente, se ha de respetar íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que las mismas acuerden su modificación para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

<sup>49</sup> La disposición adicional decimoséptima prevé que los contratos celebrados por los agentes de seguros que cumplan con las condiciones establecidas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y en los supuestos en que dichos agentes queden sujetos al mismo se han de determinar reglamentariamente sin afectar, en ningún caso, su relación mercantil.

- Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.
  - Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente <sup>50</sup> y asumiendo el riesgo y ventura de la actividad <sup>51</sup>.
- b) Frente a la libertad de forma contractual en el trabajador autónomo, el artículo 12 del LETA prevé que la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente respecto del cliente ha de formalizarse obligatoriamente por escrito y ser registrado en la oficina pública correspondiente, sin que tal registro tenga carácter público, haciéndose constar expresamente la condición de dependiente económicamente respecto del cliente, así como las variaciones que se produzcan <sup>52</sup>. El contrato se presume celebrado por tiempo indefinido, salvo que las partes hubiesen fijado una duración o un servicio determinados <sup>53</sup>.

Además del contrato, el LETA (art. 13) establece también como marco regulador de las relaciones entre el cliente y el trabajador autónomo económicamente dependiente a los *acuerdos de interés profesional*, considerando como tales los concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad, acuerdos en los que habrán de establecerse las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación <sup>54</sup>. Los acuerdos de interés profesional

<sup>50</sup> En cualquier caso y conforme al artículo 11.3 del LETA, los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario, o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, no tienen en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

<sup>51</sup> Conforme a la disposición adicional decimonovena del LETA, en el supuesto de agentes comerciales que, actuando como intermediarios independientes, se encarguen de manera continuada o estable y a cambio de remuneración, de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, a los efectos de ser considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes, no les es de aplicación el requisito de asumir el riesgo y ventura de tales operaciones.

<sup>52</sup> Se prevé –art. 12 LETA– que reglamentariamente se han de regular las características de los contratos de los trabajadores económicamente dependientes y del Registro en el que deberán inscribirse los mismos, así como las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes. De dicha información se ha de excluir, en todo caso, el número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal. El desarrollo reglamentario ha de ser llevado a cabo –conforme a las previsiones de la disp. final quinta– en el plazo de un año desde la entrada en vigor del LETA, plazo que concluirá el día 12 de octubre de 2008, a tenor de lo regulado en la disposición final sexta, respecto de la entrada en vigor de la Ley (a los tres meses de su publicación en el BOE, que tiene lugar el día 12 de julio de 2007).

La disposición final quinta del LETA prevé que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán reglamentariamente las previsiones contempladas en el artículo 12 del mismo.

<sup>53</sup> De acuerdo con la disposición transitoria segunda del LETA, el trabajador autónomo en quien concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, ha de comunicarlo al cliente respecto del que se produce la dependencia económica, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo del LETA. De igual modo, los contratos suscritos por el trabajador económicamente dependiente con el cliente han de adaptarse al LETA en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

<sup>54</sup> En todo caso, los acuerdos de interés profesional han de observar los límites del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

han de concertarse por escrito –siendo nulas y sin efectos las cláusulas contrarias a disposiciones legales de derecho necesarias– y su eficacia personal queda limitada a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes <sup>55</sup> que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello <sup>56</sup>.

- c) En lo que se refiere a la *jornada*, el autónomo económicamente dependiente tiene derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional, si bien mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se ha de determinar el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 15/2007 prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; c) el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento; d) la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; e) la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

A su vez, y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 mencionado, la prohibición indicada no se aplica a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que permitan a los consumidores y usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas; no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de tales objetivos y no consientan a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

Por último, y de acuerdo con el apartado 4 del artículo 1 de la Ley 15/2007, tampoco resulta aplicable la prohibición a los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos comunitarios, activos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE.

<sup>55</sup> En la tramitación del anteproyecto del LETA se apuntó la posibilidad de que los acuerdos, además de con los empresarios, también pudieran concertarse con las asociaciones patronales sectoriales.  *Vid.*, las observaciones de CC.OO. en el dictamen del CES sobre el anteproyecto del LETA. El dictamen puede verse en la página web del CES ([www.ces.es](http://www.ces.es)).

<sup>56</sup> La disposición transitoria segunda del LETA prevé que los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo (es decir, a partir del día 12 de octubre de 2007 –de acuerdo con lo establecido en la disp. final sexta del LETA–) entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente deben adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho período alguna de las partes opte por rescindir el contrato. De igual modo, el trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, debe comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del LETA.

A su vez, la disposición transitoria tercera del LETA regula que los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo (es decir, a partir del 12 de octubre de 2007) entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente –a los que se refiere la disp. adic. undécima, es decir, en relación con los trabajadores del sector del transporte– y los contratos celebrados por los agentes de seguros que cumplan los requisitos para ser considerados como trabajadores autónomos económicamente dependientes, han de adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho período alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

El transportista por cuenta propia en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, así como en el supuesto del agente de seguros, debe comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del LETA.

En todo caso, la realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente es voluntario, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional y, en ausencia de este acuerdo, el incremento no puede exceder del 30 por 100 del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

De todas formas, ha de procurarse adaptar la actividad a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente. Asimismo, la trabajadora autónoma, económicamente dependiente, que sea víctima de violencia de género tiene derecho a la adaptación del horario de actividad, con objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social íntegra <sup>57</sup>.

- d) Por lo que respecta a la *extinción contractual*, la relación entre las partes se extingue por el mutuo acuerdo entre ellas; las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto; la muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social; el desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres; la voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte; la voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres; la decisión de la trabajadora obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género o cualquier otra causa legalmente establecida.

A su vez, el LETA prevé determinadas causas de suspensión de la actividad profesional que están justificadas y, en consecuencia, no tienen efectos para el trabajador económicamente dependiente, como son (art. 16) las fundadas en el mutuo acuerdo de las partes; la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; el riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo; la incapacidad temporal, maternidad o paternidad; la situación de violencia de género, en orden a que la trabajadora pueda hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral; la presencia de fuerza mayor; o cualquier otra causa de interrupción justificada de la actividad que se haya hecho constar en el contrato o acuerdo de interés profesional <sup>58</sup>.

- e) De la resolución del contrato pueden derivar las correspondientes indemnizaciones, aplicándose a tal efecto las siguientes reglas:

<sup>57</sup> *Vid.*, los Capítulos II y IV, Título II, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>58</sup> De acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 del LETA, las causas de interrupción de la actividad previstas en el dicho artículo, en el contrato o en el acuerdo de interés profesional no pueden fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, sin perjuicio de otros efectos que para dichos supuestos puedan acordar las partes. Por ello, si el cliente da por extinguido el contrato, tal circunstancia tiene la consideración de una falta de justificación a los efectos de la posible indemnización a favor del autónomo. No obstante, en los casos de interrupción motivados por IT o maternidad o en los supuestos de fuerza mayor, si la interrupción ocasiona un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad, puede considerarse justificada la extinción del contrato.

- Si la resolución contractual se produce por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tiene derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
  - Si la resolución del contrato se produce por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente.
  - Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso, el cliente puede ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un daño importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.
  - Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización ha de ser la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación <sup>59</sup>.
- f) Si por lo general, la competencia para conocer de las controversias entre el trabajador autónomo y los clientes se sitúa en las jurisdicciones civil o mercantil, en el caso del trabajador económicamente dependiente son los órganos jurisdiccionales del orden social los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente <sup>60</sup>, instancia a la que también corresponde el conocimiento de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia <sup>61</sup>.

Para la tramitación de las correspondientes acciones judiciales, es requisito imprescindible el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones <sup>62</sup>, pudiendo los acuerdos de interés profesional instituir órganos específicos de solución de conflictos <sup>63</sup>.

<sup>59</sup> En los casos en que no estén regulados, para la determinación de la cuantía de la indemnización se han de considerar, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

<sup>60</sup> Ello implica un gran avance respecto a la situación actual, al posibilitar el acceso al orden social, más flexible y ágil que el civil, a unas personas que están en una visible posición de desventaja respecto de la otra parte contractual. *Vid.*, MORATO GARCÍA, R.M.: «El Régimen Laboral del Trabajador...», *op. cit.*, pág. 103.

<sup>61</sup> La disposición adicional primera del LETA procede a la modificación de la LPL, en lo que respecta a los artículos 2, letras p) y q) (en cuanto a la competencia de la jurisdicción social, en relación con los trabajadores autónomos), 16.2 (capacidad procesal) y 17.3 (la legitimación de las organizaciones de trabajadores autónomos respecto a la defensa de los acuerdos de interés profesional suscritos por ellas).

*Vid.*, ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «La competencia de la jurisdicción social en el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo (versión de 12-09-06)». *Documentación Laboral*. N.º 77. 2006.

<sup>62</sup> Obligatoriedad que recoge, de igual modo, el artículo 63 de la LPL, en la redacción que incorpora el apartado cinco de la disposición adicional primera del LETA.

<sup>63</sup> La disposición adicional primera del LETA procede a la modificación del artículo 2 de la LPL.

Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos han de estar basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad<sup>64</sup> y lo acordado en avenencia tiene fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias. Las partes pueden igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario, entendiendo equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto, sometién dose el procedimiento arbitral a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional<sup>65</sup>.

#### 4. Políticas de fomento del trabajo autónomo<sup>66</sup>.

Además de los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional o económica, el LETA es consciente de la importancia de las políticas de apoyo y fomento del trabajo autónomo y de la actividad de los emprendedores, previendo que las diferentes Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

Estas medidas encuentran su encaje en la propia CE (arts. 40 y 131) así como dentro de los objetivos de crecimiento y empleo en la Unión Europea<sup>67</sup>, y han tenido su plasmación –si bien con no mucha intensidad– en los diferentes Planes Nacionales de Empleo<sup>68</sup>, que se han centrado básicamente en la reducción de los costes sociales, esencialmente a favor de jóvenes emprendedores y de mujeres<sup>69</sup>, la contratación de los familiares por los propios autónomos<sup>70</sup>, o la bonificación de las cuotas empresariales por la contratación de trabajadores interinos para sustituir a trabajadores/trabajadoras por cuenta propia, que salen temporalmente de la actividad a consecuencia de haberse producido las situaciones de riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia, bonificaciones que recientemente se han extendido también a las cotizaciones sociales de

<sup>64</sup> El apartado cinco de la disposición adicional primera del LETA procede a dar nueva redacción al artículo 63 de la LPL, estableciendo como requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del ET.

<sup>65</sup> De todas formas, se entiende aplicable, en su defecto, la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres o en cualquier otra normativa específica o sectorial.

<sup>66</sup> El Título III del LETA prevé los derechos colectivos del trabajo autónomo, recogiendo los propios derechos colectivos (entre los que destacan los de afiliación y asociación) y la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos, regulando el artículo 22 el *Consejo del Trabajo Autónomo*.

<sup>67</sup> Por ejemplo, en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, en cuyo Pilar II se propone que los Estados miembros fomenten el trabajo por cuenta propia, estudiando los obstáculos existentes para eliminarlos o reducir sus efectos, en especial en lo que se refiere a los regímenes fiscales y de Seguridad Social.

<sup>68</sup> Un análisis de las medidas de fomento del autoempleo en España, en LUJÁN ALCARAZ, J.: «Los incentivos al autoempleo», *Aranzadi Social*. N.º 8. 2000.

<sup>69</sup> Disposición adicional trigésima quinta de la LGSS.

<sup>70</sup> Disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 2/2004.

los propios autónomos, siempre que coincidan en el tiempo la suspensión de la actividad –en razón de las contingencias señaladas– y la contratación de los interinos <sup>71</sup>.

Dentro de tales medidas, el LETA establece una serie de objetivos hacia los que deben dirigirse los mecanismos de fomento del trabajo autónomo y de ayuda a los emprendedores, entre los que se encuentran los de la remoción de los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia; el apoyo y la facilidad en la adopción de diversas iniciativas de trabajo autónomo; el establecimiento de exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social; la promoción del espíritu y la cultura emprendedora; el fomento de la formación y readaptación profesionales; la información y asesoramiento técnico necesario; la facilidad en el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa; la creación de un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo o el apoyo a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.

Asimismo, la elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo ha de tender al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

De igual modo, se han de prever medidas de apoyo financiero a las iniciativas económicas a favor de las personas emprendedoras, a través de programas que atiendan a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos. Igualmente, los poderes públicos favorecerán, mediante una política fiscal adecuada, la promoción del trabajo autónomo.

## II. LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

A pesar de la proclamada tendencia a la unidad que contenía la Ley de Bases de la Seguridad Social <sup>72</sup>, el propio Texto Articulado de la misma <sup>73</sup> reguló el sistema a través de un núcleo central –el Régimen General– y en torno a él una serie de Regímenes especiales, estableciendo de hecho diferencias tanto en la acción protectora dispensada como en las obligaciones de financiación de la misma, regímenes especiales cuya existencia fue criticada desde el principio por la doctrina y que ha experimentado desde principios de la década de los ochenta una tendencia a la simplificación, tanto por la vía

<sup>71</sup> Todo ello de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 1/1998 y en la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

<sup>72</sup> Ley de 28 de diciembre de 1963.

<sup>73</sup> De 21 de abril de 1966.

de la integración<sup>74</sup> como por la de convergencia, siguiendo al efecto las orientaciones contenidas en el artículo 10 de la LGSS, así como las contenidas en determinados pactos y acuerdos políticos<sup>75</sup>.

El Título IV del LETA, dedicado a los derechos de protección social de los trabajadores autónomos, no contiene novedades esenciales respecto de la situación actual, si bien el mismo se orienta hacia una mayor convergencia de esa protección social en relación con los trabajadores por cuenta ajena, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo y el camino iniciado a través de los diferentes Acuerdos sociales, en especial a partir de 2001<sup>76</sup>, así como por la conveniencia de unificar los sistemas de protección social de los autónomos en un único régimen<sup>77</sup> que pasaba a constituirse como «*el único de los regímenes especiales cuya existencia se encontraría verdaderamente justificada*»<sup>78</sup>.

Como se ha indicado, desde su constitución el RETA «*se ha convertido en el instrumento más valioso para integrar en el sistema de la Seguridad Social a colectivos muy heterogéneos, cuya prestación de servicios ha ido desarrollándose al margen de la ajenidad*»<sup>79</sup> y ha experimentado, con especial incidencia, desde el inicio del siglo presente todo un conjunto de medidas que tienen una finalidad básica: la convergencia hacia el Régimen General, tendiendo a una equiparación, en térmi-

<sup>74</sup> Como sucedió con el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, dictado en base a la habilitación concedida por la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, y mediante el que se procedió a la supresión de seis Regímenes especiales, mediante la integración de sus afiliados en el Régimen General (5 de ellos) y en el Régimen de Autónomos (1). Esta vía también es la seguida por la Ley 18/2007, de 4 de julio, mediante la que se integran en el RETA a los trabajadores por cuenta propia agrarios (en los términos indicados en el apartado III de este estudio).

Hacia la integración de los Regímenes especiales se decanta el Pacto de Toledo (que aboga por la incorporación de todos los trabajadores en uno de los dos Regímenes, uno para trabajadores por cuenta ajena y otro para trabajadores por cuenta propia, en función de la naturaleza de la relación con la que se prestan los servicios), así como el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, donde se aboga por la integración del Régimen Agrario en el Régimen General (para los trabajadores por cuenta ajena) y en el RETA (trabajadores agrarios por cuenta propia) y del Régimen de Empleados de Hogar en el Régimen General.

<sup>75</sup> Así, por ejemplo, en el Pacto de Toledo o en la disposición adicional primera de la Ley 24/1997, de 15 de julio (en el que se dispuso la elaboración por el Gobierno y presentación en el Congreso de un estudio sobre el RETA, que contemplase la mejora de prestaciones y su aproximación al Régimen General, mandato que, con ligeras variantes, se repite en la Resolución 39, aprobada como consecuencia del debate de política general respecto al Estado de la Nación, de 24 de julio de 2002) o el Acuerdo de 2001, que recoge determinadas medidas de convergencia de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, en relación con los trabajadores por cuenta ajena, y cuya concreción tuvo lugar a través de las Leyes 53/2002, de 30 de diciembre, o 36/2003, de 11 de noviembre, y en los Reales Decretos 463/2003, de 25 de abril, y 1273/2003, de 10 de octubre.

<sup>76</sup> El Acuerdo sobre la mejora del sistema de protección social, suscrito el 9 de mayo de 2001, entre el Gobierno, las organizaciones empresariales de mayor representatividad y Comisiones Obreras. En el mismo, se recogieron determinados aspectos de mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia, que quedaron plasmados en las Leyes 53/2002, de 30 de diciembre, y 36/2003, de 11 de noviembre, así como en los Reales Decretos 463/2003, de 25 de abril, y 1273/2003, de 10 de octubre.

<sup>77</sup> Siguiendo al efecto las orientaciones del Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, y que, en este ámbito, ha tenido su desarrollo en la Ley 18/2007, de 4 de julio, sobre integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia agrarios, integración que vino precedida por el Acuerdo, suscrito el 20 de octubre de 2005, entre las organizaciones más representativas de los trabajadores agrarios por cuenta propia y los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>78</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. en el prólogo a LÓPEZ ANIORTE, M.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos*. Aranzadi. 1996. Pág. 30.

<sup>79</sup> TOROLLO GONZÁLEZ, F.J.: «La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 49. 2004. Pág. 37.

nos homogéneos, de las prestaciones y las obligaciones, tendencia que se ve reforzada en el LETA, en especial en lo que se refiere a las denominadas «contingencias de cobertura obligatoria», que, en algunos casos, pasan a tener una configuración obligatoria, al tiempo que la delimitación de las situaciones protegidas se asimilan más a las establecidas en el Régimen General <sup>80</sup>.

## 1. Un breve panorama cuantitativo del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia.

Aunque el RETA fue establecido –al igual que en buena parte de los sistemas de Seguridad Social del derecho comparado– en fechas posteriores a la articulación de los mecanismos de cobertura social a favor de los trabajadores por cuenta ajena, no obstante se ha convertido en el segundo de los regímenes de Seguridad Social, tanto por el número de cotizantes al mismo, el volumen de lo recaudado o el gasto que ocasiona respecto del pago de las prestaciones reconocidas en el mismo.

Según los datos de la Seguridad Social correspondientes al mes de junio de 2007, el RETA disponía de 3.132.508 afiliados medios, lo que constituía el 16,16 por 100 de los afiliados ocupados al sistema, con una tasa interanual de crecimiento del 3,44 por 100 como se desprende del cuadro siguiente:

Régimen	Afiliados medios (mayo 2007)	Variación interanual (%)
• General	14.919.725	4,06
• RETA	3.132.508	3,44
• REASS c. ajena	719.464	–3,35
• REASS c. propia	248.020	–4,64
• REMAR	72.581	–1,18
• RE Carbón	8.700	–9,16
• RE Emp. Hogar	276.779	–20,71
<b>TOTAL</b>	<b>19.377.776</b>	<b>3,06</b>

Si se efectúa una comparación en la evolución de los afiliados al RETA en las últimas décadas, se observa que han duplicado su número en los últimos 27 años, crecimiento superior al experimentado por el total sistema, pero inferior al alcanzado, en el mismo período, por el Régimen General.

Evolución de los afiliados (diciembre 1980 – junio 2007)			
Año <sup>81</sup>	Régimen General	RETA	Total
Diciembre 1980	6.828.482	1.484.043	10.414.085
Diciembre 1985	6.553.782	1.901.586	10.613.195
			.../...

<sup>80</sup> Una de las críticas que se efectúan sobre el RETA es la dispersión y heterogeneidad de las disposiciones que lo regulan. Sobre el particular en la nota n.º 2 del artículo de SAMPEDRO, M.: «La jubilación del autónomo y la doctrina judicial» *IV Congreso de las AESSS. Laborum. 2007*, se relacionan 77 disposiciones generales con incidencia en el RETA.

<sup>81</sup> Hasta 2002, incluido, los datos corresponden a final de período; a partir de diciembre de 2003, los datos corresponden a afiliados medios del mes.

.../...			
Diciembre 1990	8.657.865	2.173.038	12.587.744
Diciembre 1995	8.587.534	2.296.662	12.300.791
Diciembre 2000	11.263.580	2.591.100	15.236.218
Diciembre 2001	11.747.040	2.622.593	15.748.752
Diciembre 2002	12.087.569	2.674.945	16.183.390
Diciembre 2003	12.641.193	2.770.374	16.809.265
Diciembre 2004	13.132.457	2.878.472	17.345.775
Diciembre 2005	13.856.482	2.967.557	18.314.382
Diciembre 2006	14.482.363	3.052.690	18.915.407
Junio 2007	14.919.725	3.132.508	19.377.776

Según los datos correspondientes al primer trimestre de 2007, del total de afiliados al RETA, el 68,9 por 100 eran varones, mientras que el 31,1 por 100 eran mujeres. Si las cifras se desagregan por edad, más del 60 por 100 de los autónomos tenían más de 40 años, si bien el porcentaje descendió entre los autónomos originarios de otros países.

En razón de la actividad, los autónomos presentaban los siguientes perfiles:

- Cerca del 15 por 100 trabajaban en la agricultura, mientras que el 65 por 100 lo hacían en los servicios (siendo el 14,5% autónomos de la construcción y algo menos del 5,7% en la industria).
- Por regiones, se superaba el 25 por 100 de los autónomos dedicados a la agricultura en Aragón, Castilla y León, Extremadura, Galicia y La Rioja; en sentido contrario, en Madrid o Canarias, el porcentaje de autónomos en los servicios alcanzaba o superaba el 75 por 100 <sup>82</sup>.
- Por último, si se distribuye el total de trabajadores afiliados al RETA, en función de los asalariados a su servicio, el 77,5 por 100 del total carecía de trabajadores a su servicio, mientras que el 22,5 por 100 restante tenía contratado a algún trabajador por cuenta ajena. De estos, el 50,5 por 100 tenía un solo trabajador; el 22,3 por 100, dos trabajadores; el 11,3 por 100, tres trabajadores, no superando el 16 por 100 de los autónomos, los que tenían contratados a 4 o más trabajadores.

En relación con las pensiones, conforme a los datos de junio de 2007 <sup>83</sup>, el RETA contabilizaba un total de 1.021.418 pensiones (el 12,35% del total), siendo la pensión media de jubilación de 553,75 euros/mes (el 72,92% del importe medio del total sistema y el 58,11% de la pensión medida del Régimen General) consecuencia de las cotizaciones más reducidas que se han dado tradicionalmente en este Régimen, así como de la menor intensidad en las «carreras de aseguramiento» frente a los Regímenes de Trabajadores por Cuenta Ajena.

<sup>82</sup> Unas cifras más completas y desagregadas en (<http://empleo.mtas.es/iniciotrabajo/autonomos.htm>).

<sup>83</sup> Los datos están disponibles en la web de la Seguridad Social ([www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)).

Clase pensión	RETA		REG. GENERAL		TOTAL SISTEMA	
	N.º	Importe medio	N.º	Importe medio	N.º	Importe medio
Incapacidad permanente	96.800	552,57	535.918	862,22	886.892	760,23
Jubilación	615.647	553,75	2.683.749	952,87	4.859.865	759,48
Viudedad	273.909	380,65	1.340.003	558,47	2.225.163	498,12
Orfandad	32.605	212,25	158.650	313,04	258.497	300,73
Favor familiares	2.457	334,69	23.367	401,03	38.307	398,20
<b>Total</b>	<b>1.021.418</b>	<b>495,79</b>	<b>4.741.687</b>	<b>897,04</b>	<b>8.268.724</b>	<b>673,21</b>

## 2. Los derechos de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia.

El Título IV del LETA –dedicado a la Seguridad Social– se abre con una proclamación de los derechos de Seguridad Social, que no hace sino reiterar lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, si bien relacionando su contenido con los trabajadores autónomos. De esta forma, las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tienen derecho al ¿mantenimiento? <sup>84</sup> de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, con el añadido (como el art. 41 CE) de que las prestaciones complementarias han de ser libres.

Ahora bien, el LETA no se queda solo en una mera declaración programática de los derechos de los autónomos a la Seguridad Social, sino que prevé, de igual modo, cómo han de articularse esos derechos de Seguridad Social, mediante la instrumentación de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos <sup>85</sup>, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social <sup>86</sup>.

<sup>84</sup> El artículo 23 del LETA configura como uno de los derechos del autónomo el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, convirtiendo lo que constituye una obligación de los poderes públicos (de todos ellos, conforme a lo señalado en la STC 239/2002, de 10 de agosto) en un derecho de un colectivo determinado.

<sup>85</sup> Un análisis de este Régimen especial, además de en los Tratados y compendios de Seguridad Social, *vid.*, BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (coord. GARCÍA NINET, J.I.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Valencia. 1998; BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos*. Tirant Lo Blanch. 2003; CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Regímenes Especiales. El Régimen de trabajadores autónomos», en AA.VV. (coord. MONTOYA MELGAR, A.): *Curso de Seguridad Social*. 2.ª ed. Madrid. 2000; CEA AYALA, A. y SERRANO SUÑER, E.: *El Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social*. Madrid. 1995; DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*. Lex Nova. Diciembre 2004; GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora en el RETA*. Valencia. 2000; MONTALVO CORREA, J. y ARRANZ PANADERO, A.: «Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos» en AA.VV.: *Derecho de Seguridad Social*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2002; PIÑEYRO DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos (La cobertura del RETA)*. Civitas. Madrid 1995 y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Estructura del sistema de la Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos». *Relaciones Laborales*. N.º 17. Madrid. 1995.

<sup>86</sup> Tras la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio, esta precisión afecta únicamente a las personas que desarrollan, por cuenta propia, una actividad marítimo-pesquera, que, a efectos de los mecanismos de Seguridad Social, están incluidos en el REMAR (dada la incorporación de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el RETA).

La acción protectora del Régimen Público de Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos ha de tender a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>87</sup>; asimismo –disp. adic. decimoquinta del LETA– en el plazo de un año el Gobierno ha de presentar un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el RETA a las necesidades y exigencias actuales del colectivo de los trabajadores autónomos, en el que se prevean las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos, en relación a los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>88</sup>.

Este objetivo se reitera en la disposición final segunda del LETA al prever que, con carácter progresivo, se lleven a cabo las medidas necesarias para que, de acuerdo con los principios que inspiran el Estatuto, se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

### 3. El campo de aplicación del RETA.

El ámbito de aplicación del RETA se encuentra regulado en diferentes disposiciones<sup>89</sup> y articulado en base a dos criterios: uno de carácter positivo y otro negativo, si bien sobre el primero –de mayor presencia– juegan un conjunto de presunciones, exenciones, limitaciones y exclusiones<sup>90</sup>.

De acuerdo con los artículos 7.1 b) y 10.2 c) de la LGSS el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social se extiende también a los «trabajadores por cuenta propia o autóno-

<sup>87</sup> Reiterando las previsiones contenidas en la legislación positiva, en los acuerdos sociales y políticos a que se ha hecho referencia.

<sup>88</sup> La disposición adicional decimosexta del LETA regula que, en el plazo de un año, el Gobierno realice, en colaboración con las entidades más representativas, una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del RETA.

<sup>89</sup> Disposiciones entre las que se encuentran las siguientes:

- Los artículos generales 7 a 10 de la LGSS.
- Las disposiciones adicionales cuarta y vigésimo séptima de la misma LGSS (en la redacción dada a esta última por el art. 34. Dos, Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- El artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (en la redacción dada al mismo por el art. 34.Tres de la misma Ley 50/1998).
- La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en la redacción dada a la misma también por el art. 33 de la citada Ley 50/1998, de 30 de diciembre).
- En las normas básicas específicas al respecto son las contenidas en los artículos 2 a 5, que integran el Capítulo II, del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el RETA (así como los arts. 1, 2 y 4, que integran el Capítulo I, de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de este Régimen Especial).
- Además, en los numerosos Decretos o Reales Decretos, Órdenes Ministeriales y Resoluciones (53 disposiciones de todo rango) sobre integración de específicos colectivos profesionales de trabajadores por cuenta propia.

<sup>90</sup> Como ha indicado la doctrina, en el ámbito de aplicación personal del RETA se diferencian tres planos: un concepto genérico de lo que debe entenderse por trabajador por cuenta propia, completado por referencias específicas de inclusiones y por otras previsiones de exclusión. *Id.*, DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, *op. cit.*, pág. 56.

mos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años <sup>91</sup>, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente», quedando incorporados al RETA (art. 5 del Decreto de 20 de agosto de 1970) los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales no dé lugar a su inclusión en otros Regímenes de Seguridad Social <sup>92</sup>.

Por ello, el LETA no cambia en nada el campo de aplicación del RETA <sup>93</sup>, que sigue incluyendo en el mismo a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que realizan, de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo, aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas <sup>94</sup> o realicen otra actividad de forma simultánea <sup>95</sup>, del modo siguiente:

- La «realización de actividad económica» es una exigencia general que sustituye de forma extensiva a la exigencia anterior de ejercicio de una profesión u oficio (a la que se refería la Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de mayo de 1962) e implica el desarrollo de cualquier actividad productiva de bienes o servicios para el mercado.

<sup>91</sup> Se ha venido criticando la exclusión de los trabajadores por cuenta propia menores de 18 años, a efectos de la incorporación a la Seguridad Social. Límite que no se aplica –según informe de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 16 de noviembre de 1987– a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado menores de 18 años y mayores de 16, en función de que estos tienen capacidad para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones propias de su condición de socio trabajador en ciertas condiciones) en contraste con los trabajadores por cuenta ajena, a los que se les exige ser mayor de 16 años. Se arguye –*vid.*, SENDÍN BLÁZQUEZ, A.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: campo de aplicación». *IV Congreso de la AESSS*. Laborum. Madrid. 2007– lo anómalo de que no se admita la inclusión en el RETA de los autónomos menores de 18 años emancipados, incluidos los menores de 16 y mayores de 14 años emancipados por matrimonio, desde el momento en que, como dice el artículo 323 del Código Civil, «la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor...» con las limitaciones y el consentimiento que indica.

*Vid.*, igualmente, FERRANTE, A.: «La inscripción en el RETA del menor emancipado: un ejemplo de desajuste normativo». *Aranzadi Social*. N.º 4. Junio 2005; GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del RETA*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2000; SEMPERE NAVARRO, A.V. y LUJÁN ALCARAZ, J.: «Inclusión del menor emancipado en el RETA (Comentario a la STSJ Andalucía-Granada 27 febrero 1996 [AS 1996, 337]». *Aranzadi Social*. T. I. 1996; SÁNCHEZ NAVARRO, D.A.: «La inclusión en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) de Trabajadores menores de 18 años emancipados. Comentario a la STSJ de Murcia de 6 de mayo de 2002 (AS 2002, 1633)». *Aranzadi Social*. N.º 10. 2002.

<sup>92</sup> De las expresiones legales podría deducirse que todos los trabajadores por cuenta propia incluidos en nuestro sistema de Seguridad Social deben quedar encuadrados en el RETA, circunstancia que no concurriría en la realidad, ya que los artículos 2 b) y 3 del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y en los artículos 4 y 6 de su Reglamento de 23 de diciembre de 1972, incorpora a los agricultores por cuenta propia en el REASS (singularidad que desaparece con efectos de 1 de enero de 2008, de acuerdo con la Ley 18/2007, de 4 de julio, en los términos que se analizan en el apartado III de este trabajo) y, a su vez, los artículos 2 b) y 3 del Texto Refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de los artículos 2.1 b), 3 y 6 de su Reglamento, de 9 de julio de 1970, lleva al REMAR a los trabajadores que se dediquen por cuenta propia a las actividades marítimas que especifican.

<sup>93</sup> Cuestión que no concurre, por el contrario, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, mediante el que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el RETA.

<sup>94</sup> Artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

<sup>95</sup> La situación de pluriactividad (es decir, la realización de otra actividad encuadrada en otro régimen) en nada altera la obligación del autónomo de estar incluido en el RETA, procediendo la inclusión múltiple. *Vid.*, entre otras, SSTS de 16 de septiembre de 1988, 26 de octubre de 2000 ó 21 de marzo de 2001.

- La actividad ha de llevarse a cabo «a título lucrativo», de modo que en el interesado existe la voluntad y «la aptitud del interesado de ingresar en su patrimonio el resultado de su actividad, bien por vía de dividendos o bien por el incremento del activo de la sociedad y ello aun cuando la misma no genere dichos dividendos o incurra en pérdidas»<sup>96</sup>.
- La actividad ha de llevarse de «forma habitual, personal y directa», lo que permite excluir a la mera actividad empresarial societaria en sentido mercantil<sup>97</sup>, en cuanto actividad de una organización o conjunto de elementos patrimoniales o susceptibles de ser puestos inmediatamente en explotación o dependientes para serlo y de meras formalidades administrativas y organizados en forma societaria<sup>98</sup>.
- De los requisitos que condicionan la incorporación de los autónomos en el RETA, es la exigencia de «habitualidad» la que ha presentado una mayor problemática<sup>99</sup>, en especial a partir del posicionamiento del TS (STS de 21 de diciembre de 1987, complementada por la de 29 de octubre de 1997, sobre los subagentes de seguros<sup>100</sup>) en la que se indica que la percepción de cantidad superior al salario mínimo interprofesional es indicativo de la habitualidad, lo que se ha querido entender, *a sensu contrario*, en el sentido de que, si no se percibe, al menos, el salario mínimo, no existe habitualidad en el ejercicio de la actividad determinante de la inclusión en este Régimen<sup>101</sup>.

<sup>96</sup> Tesis avalada por la Administración de la Seguridad Social. *Vid.*, Informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 4 de mayo de 1999.

<sup>97</sup> La Resolución de 28 de septiembre de 1973, de la Dirección General de la Seguridad Social, precisó que la condición de empresario no lleva consigo la de trabajador autónomo, a efectos de su inclusión en el RETA.

<sup>98</sup> Uno de los colectivos que ha planteado problemas en la delimitación a efectos de la inclusión en la Seguridad Social es la de los agentes comerciales y su diferenciación con los denominados representantes de comercio, respecto de los que la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el contrato de agencia, utiliza como instrumento para delimitar ambas figuras la nota de independencia que caracteriza al agente El artículo 2.2 de la Ley de Contrato de Agencia presume la nota de dependencia –que excluye la presencia del contrato de agencia– cuando el intermediario no puede organizar su actividad profesional, ni el tiempo a ella dedicado, conforme a sus propios criterios.

<sup>99</sup> El Tribunal Central de Trabajo negaba el carácter de trabajador autónomo, por faltar la habitualidad, cuando se realizan tareas esporádicas u ocasionales, solo en días de descanso y no con la periodicidad inherente a jornadas normales de trabajo (Sentencias de 30 de enero y 2 de marzo de 1974).

Sobre la habitualidad como elemento definitorio para la inclusión en el RETA, *vid.*, LÓPEZ ANIORTE, M.C.: «El ámbito subjetivo del RETA: problemas actuales, con especial referencia a la redefinición jurisprudencial de la nota de habitualidad». *Documentación Laboral*. 69/2003.

<sup>100</sup> Para el TS el subagente de seguros constituye una *tertius genus* entre los profesionales (los agentes de seguros) y los trabajadores con relación laboral de dependencia en la fase productiva. A pesar de que el TS excluía del aseguramiento al subagente se seguros en quien concurriese una serie de peculiaridades, la Administración –Resolución General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social reproducida en la Circular 3-005, de 10 de febrero de 1993, de la TGSS– mantuvo el criterio de encuadramiento en el RETA de los subagentes. Un análisis de los efectos de esta STS en BALLESTER PASTOR, I.: «¿Existe una medida de habitualidad objetiva que obligue al encuadramiento de los trabajadores autónomos en el RETA? ¿Existe para los subagentes de seguros?. Efectos y alcance de la doctrina judicial al hilo de las relevantes sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 1997 y de 29 de abril de 2002». *Aranzadi Social*. N.º 20. 2003; GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: «Los problemas del encuadramiento en el RETA en la jurisprudencia reciente». *Actualidad Laboral*. N.º 47 y 48. 2002.

<sup>101</sup> La Administración viene entendiendo que la STS de 29 de octubre de 1997 y otras posteriores no suponen un antes y un después en la determinación de las personas incluidas en el RETA, sino que implica exclusivamente la valoración de una de las formas de determinar la habitualidad en la actividad de los subagentes de seguros, sin ir más allá en sus consecuencias.

Además de los señalados, también quedan incluidos obligatoriamente en el RETA <sup>102</sup>:

- El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive <sup>103</sup> de los trabajadores autónomos que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto de aquellos <sup>104</sup>. Ahora bien, del juego combinado de los artículos 7.2 de la LGSS y 3 b) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, el encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del autónomo puede dar lugar a tres situaciones diferentes, ya que:
  - Los familiares del autónomo pueden y, por lo general, deben quedar incluidos en el RETA (o, en su caso y en función de la actividad en algunos de los otros regímenes que encuadran a trabajadores por cuenta propia) <sup>105</sup>.
  - Tales familiares deben quedar incorporados al Régimen General (u otros Regímenes de Trabajadores por Cuenta Ajena, en función de la actividad desempeñada) cuando acrediten una relación laboral con el familiar autónomo.
  - Por último, los familiares pueden quedar extramuros del sistema (cuando no llevan a cabo una actividad lucrativa o no colaboran de forma habitual en la actividad o negocio familiares).

En este ámbito, la disposición adicional décima del LETA amplía los supuestos de laboralidad de determinados familiares del autónomo, ya que este puede celebrar un contrato con sus hijos, siempre que sean menores de 30 años, aunque convivan con él <sup>106</sup>, de forma que ya la convivencia no juega como presunción *iuris tantum* de la falta de laboralidad entre el empresario y su familiar directo. No obstante, en tales supuestos, se excluye, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados, la cobertura por desempleo <sup>107</sup>.

<sup>102</sup> Artículo 3, apartados b) y c), del Decreto de 20 de agosto de 1970 y artículos 2, 3 y 4 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970.

<sup>103</sup> Existe una disparidad entre lo establecido en los artículos 1.3 e) del ET y 3 b) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, ya que si en el primero la presunción *iuris tantum* de no laboralidad de determinados familiares del empleador se limita a los familiares de 2.º grado, en el ámbito del RETA se amplía el supuesto hasta los familiares de 3.º grado.

<sup>104</sup> Hasta la reforma de 1989 (RDL 7/1989, de 29 de diciembre, en la redacción confirmada por la Ley 5/1990, de 29 de junio) el artículo 7 de la LGSS establecía la presunción *iuris et de iure* como no asalariados del cónyuge y de los hijos sometidos a la patria potestad del empleador, presunción que, por el contrario, tenía la naturaleza de *iuris tantum* en la legislación laboral (diferenciación que finalizó con la reforma indicada). Con posterioridad, la STC 2/1992 entendió contraria al principio de igualdad el contenido del artículo 7.2 de la LGSS (en la redacción anterior a 1989) ya que la presunción genérica e indiferenciada podía originar una desprotección absoluta, por parte de la Seguridad Social, de quien, al amparo de la legislación laboral, podía concluir un contrato de trabajo.

<sup>105</sup> De acuerdo con los datos de la Seguridad Social correspondientes al primer trimestre de 2007, el número de colaboradores familiares en alta en la Seguridad Social asciende a algo más de 194.000 personas, de las que el 50,5 por 100 son varones, y el 49,5 por 100 son mujeres (los datos están disponibles en <http://empleo.mtas.es/iniciotrabajo/autonomos.htm>).

<sup>106</sup> La existencia de convivencia entre el empleador y un familiar directo es un indicio para establecer la presunción *iuris tantum* de ausencia de relación laboral entre ellos.

<sup>107</sup> ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: «La presunción de la condición de trabajador autónomo de los familiares del empresario en la protección por desempleo». *Temas Laborales*. N.º 63/2002.

- Los socios de las sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de las sociedades comanditarias, cuando trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.
- Aquellos otros grupos de trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya integración pueda disponerse por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo (o a través de disposiciones de rango menor) <sup>108</sup>.
- Los profesionales que requieran la incorporación a un Colegio Profesional para el ejercicio de su actividad por cuenta propia, incorporados al RETA en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados <sup>109</sup>. De acuerdo con una lectura *a sensu contrario* de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, quedan excluidos los profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, de forma habitual, personal y directa que requiera la previa incorporación a un Colegio Profesional, cuando opten o hubieran optado

<sup>108</sup> APICUEYO MARTÍN, M.: «Los derechos sociales del Trabajo Autónomo: Especialmente del pequeño y dependiente». Tirant Lo Blanc. Valencia. 2006. Menciona los siguientes colectivos integrados en el RETA: *administradores de fincas Urbanas* (Res. de 22 de enero de 1987), *administradores de loterías* (Circular de 20 de marzo de 1987), *agentes comerciales* (Res. de 6 de junio de 1987), *agentes especializados en aceites* (Res. de 24 de noviembre de 1972), *agentes propiedad industrial* (OM 20 de octubre de 1981), *agentes y comisionistas de aduanas* (OM de 7 de octubre de 1981), *agentes propiedad inmobiliaria* (RD 2830/1978), *agentes de seguros* (Decreto 806/1973), *agricultores no incluidos en REASS* (Decreto 118/1975), *asistentes sociales* (OM de 29 de julio de 1987), *capitanes, jefes y oficiales de la marina mercante* (OM de 6 de abril de 1989), *censores jurados de cuentas* (OM de 13 de abril 1982), *conductores de reparto de butano no propietarios de vehículo* (Circular de 28 de julio de 1979), *delineantes* (Circular de 20 de enero de 1981), *decoradores* (Circular de 2 de noviembre de 1981), *diplomadas en trabajo social* (OM de 29 de julio de 1987), *distribuidores oficiales de butano SA* (Res. de 23 de octubre de 1972), *doctores y licenciados en ciencias físicas* (OM de 13 de febrero de 1989), *doctores y licenciados en ciencias políticas y sociología* (OM de 27 de octubre de 1988), *economistas* (OM de 17 de julio de 1981), *escritores de libros* (RD 2621/1986), *Farmacéuticos titulares de farmacia* (RRDD 2649/1978 y 3328/1983), *gestores intermediarios en promociones de edificaciones* (Res. de 24 de octubre de 1989), *graduados sociales* (Decreto 2551/1971), *herradores y esquiladores de ganado* (Res. de 7 de agosto de 1974), *ingenieros agrónomos* (OM de 11 de marzo de 1993), *ingenieros técnicos, facultativos y peritos de minas* (OM de 1 de abril de 1982), *naturópatas* (Res. de 17 de septiembre de 1993), *odontólogos y estomatólogos* (OM de 25 de septiembre de 1981), *ópticos* (OM de 9 de marzo de 1990), *periodistas* (Escr. de 28 de marzo de 1990), *peritos y tasadores de seguros* (OM de 12 de enero de 1971), *profesionales colegiados a partir de 10 de noviembre de 1995 sin mutualidad* (Ley 30/1995), *profesores titulados de autoescuelas* (Res. de 27 de diciembre de 1985), *receptores de apuestas deportivas* (Res. de 26 de mayo de 1986), *religiosos de la iglesia católica* (RD 3325/1981), *subagentes de seguros* (Res. de 18 de mayo de 1992), *taxistas* (Res. de 8 de septiembre de 1976), *titulados mercantiles* (OM 18 de diciembre de 1981), *tractoristas propietarios de su tractor que alquilan servicios a titulares de explotaciones agrarias* (Res. de 25 de septiembre de 1975), *vendedores de prensa* (Res. de 27 de diciembre de 1984), *veterinarios* (OM de 3 de octubre de 1981), *vigilantes nocturnos* (RD 2727/1977 y Res. de 24 de octubre de 1979), *cuerpo único de notarios* (RD 1505/2003, de 28 de noviembre), y *religiosos de derecho diocesano* (Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo).

<sup>109</sup> Sobre el particular, *vid.*, DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social... op. cit.*, págs. 104-135; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: «La protección social de los abogados: ¿RETA o Mutualidad del Colegio Profesional? (A propósito de la nulidad del art. 17.2.2 RD 1430/2002)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 267. Junio. 2005; LÓPEZ ANIORTE, M.C.: «Los profesionales colegiados y la Seguridad Social. El lento y complejo camino hacia su completa integración en el sistema». *Relaciones Laborales* N.º 21. 1997; MALDONADO MOLINA, J.: «La previsión social de los profesionales liberales: papel que corresponde a sus mutualidades tras la LOSSP» en la obra colectiva *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados*. MAPFRE. 1997; PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 190. Enero 1999 y «De nuevo sobre Seguridad Social y profesionales colegiados (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 208. Junio 2000, o PORTUGAL BARRIUSO, P.M.: «Afluencia a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia incorporados a un colegio profesional». *Relaciones Laborales*. N.º 14. Julio 1997.

por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que su Colegio tenga establecida y dicha Mutualidad sea precisamente una de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre <sup>110</sup>.

En este ámbito, la disposición adicional quinta del LETA prevé que las obligaciones para con la Seguridad Social de los autónomos previstas en el mismo no son de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al RETA.

- Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que opten <sup>111</sup> por la incorporación al RETA en razón de su actividad, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de la LGSS <sup>112</sup>.
- Los socios trabajadores de sociedades laborales, cuando su participación en el capital social, junto con su cónyuge y parientes hasta el segundo grado con el que convivan, alcance al menos al 50 por 100, salvo que se acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiera el concurso de otras personas ajenas a las relaciones familiares <sup>113</sup>.
- Los socios trabajadores y los administradores de sociedades mercantiles capitalistas, cuando ejerzan funciones de dirección y gerencia, que conlleven el desempeño del cargo de consejero o administrador o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de la Sociedad, estableciendo además unas presunciones *iuris et iure* e *iuris tantum* sobre cuándo se posee el control efectivo de la Sociedad, en los términos incorporados por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre <sup>114</sup>.

<sup>110</sup> Estas Mutualidades (*vid.*, Circular 3-016, de 7 de mayo de 1999, de la TGSS) son las siguientes:

- La Mutualidad General de la Abogacía.
- La Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- La Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos.
- La Mutualidad General de Previsión de los Químicos Españoles.
- La Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.
- La Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores.
- La Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
- La Mutualidad Médica de Cataluña y Baleares.
- AMIC. Asociación Mutualista de Ingeniería Civil.

<sup>111</sup> Opción que se regula en el artículo 8 del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social (RIA).

<sup>112</sup> LÓPEZ GANDÍA, J.: «Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social». *Actualidad Laboral*. N.º 11. 1999 y «Cooperativas y Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. N.º 21. 2000 y MERCADER UGUINA, J.R.: «Algunas reflexiones sobre el controvertido encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de las sociedades laborales». *Tribuna Social*. N.º 97. 1999.

<sup>113</sup> *Vid.*, apartado 3 del artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en la redacción dada al mismo por el artículo 34.Tres de la citada Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

<sup>114</sup> *Vid.*, artículo 97 y disposición adicional vigésima séptima de la LGSS, en la redacción dada a la misma por el artículo 34.Dos de dicha Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que vino a poner fin a los problemas planteados en relación con la

#### 4. Los actos de encuadramiento en el RETA: afiliación, altas y bajas.

Conforme al artículo 24 del LETA, la afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Por ello, se siguen aplicando las disposiciones vigentes en el RETA <sup>115</sup> que, con las particularidades derivadas del desarrollo de una actividad por cuenta propia, son similares a las aplicadas en el Régimen General, del modo siguiente:

- El trabajador autónomo no está obligado a inscribirse, salvo que emplee a trabajadores a su servicio, ya que con la afiliación y/o el alta se identifica plenamente como tal.
- La afiliación y consecuente alta han de solicitarse por el propio autónomo <sup>116</sup>, acompañando la documentación que acredite su personalidad, el número de identificación de la Seguridad Social, así como la que acredite la profesionalidad <sup>117</sup>.
- Las variaciones producidas en los datos facilitados a la TGSS han de comunicarse en el plazo de los seis días contados desde la fecha en que se produzcan <sup>118</sup>.

inclusión de estos administradores societarios por la Administración mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de 23 de junio de 1992. Un análisis de los antecedentes de la problemática planteada por el encuadramiento de los administradores societarios y socios, los distintos criterios de la Administración, la respuesta jurisprudencial a esa misma problemática y la solución de *lege ferenda* dada por medio de la Ley 50/1998 (complementada por la Ley 55/1999, en lo que se refiere al REMAR) en DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social...*, *op. cit.*, págs. 82-104.

*Id.*, asimismo, BELTRÁN MIRALLES, S. y SÁNCHEZ ICART, J.: «Administradores y socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas en el sistema de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF. N.º 1. 153. 1998; BENEYTO CALABUIG, D.: «Los socios trabajadores y los miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas: régimen de Seguridad Social aplicable». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 179. Febrero 1998; BORRAJO DACRUZ, E.: «Socios-trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema de la Seguridad Social». *Actualidad Laboral*. N.º 39. 1997; DESDENTADO BONETE, A.: *Administradores sociales, altos directivos y socios trabajadores*. Lex Nova. Valladolid. 2000; *Administradores sociales: últimas noticias contradictorias*. La Ley N.º 5891/2003 y «Administradores sociales: relación profesional y encuadramiento en la Seguridad Social. Un repaso crítico por la última jurisprudencia». *Justicia Laboral*. N.º 21. Febrero 2005; LIMÓN LUQUE, M.A.: *Administradores y directivos de las sociedades mercantiles capitalistas: su configuración como relación laboral y su encuadramiento en la Seguridad Social*. Aranzadi. Pamplona. 2004; REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social». *Relaciones Laborales*. N.º 21. 1999, o VILLA GIL, L.E.: «Administradores sociales y Seguridad Social». *Tribuna Social*. N.º 88. 1998.

<sup>115</sup> Constituidas, básicamente, por el Reglamento General de inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de los trabajadores y variación de datos en el sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. Sobre su contenido, *vid.*, los trabajos señalados en relación con el RETA, así como la monografía de DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social...*, *op. cit.*, págs.147-182.

<sup>116</sup> Aunque de no instarse puede ser realizada por la TGSS directamente.

<sup>117</sup> Artículos 21, 22, 27 y 47 del RIA.

<sup>118</sup> Artículos 29 y 32 del RIA.

- La baja ha de ser solicitada por el autónomo dentro de los seis días siguientes a la fecha en que dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su encuadramiento en el RETA, pudiendo ser instada por la TGSS ante la inactividad del trabajador por cuenta propia.

## 5. La cotización a la Seguridad Social <sup>119</sup>.

Desde siempre una de las características básicas del RETA es la posibilidad de sus afiliados de poder elegir la base por la que desean cotizar <sup>120</sup> (base que, a su vez, condiciona el nivel de la protección alcanzada), elección que desplaza a la responsabilidad subjetiva la concreción del principio de solidaridad contributiva el cual suele situarse en una franja coincidente con la base mínima, lo que puede producir dos efectos: una sobrecarga para los trabajadores autónomos con ingresos muy reducidos, al tiempo que una relajación de la carga contributiva para los sectores con ingresos medios o elevados <sup>121</sup>.

En base a tales premisas, se ha venido abogando por una modificación del sistema de cotización que tuviera en cuenta la supresión de la elección de las bases de cotización y su determinación conforme a los ingresos procedentes de la actividad <sup>122</sup>, con un tope mínimo, coincidente con el del Régimen General, así como con la aplicación del tope máximo de cotización –igual para todos los Regímenes– y sin perjuicio de establecer bonificaciones en la base mínima, en el objetivo de favorecer el autoempleo o facilitar los inicios de la actividad <sup>123</sup>.

El LETA no incorpora tales reflexiones, limitándose a prever –art. 25– que la cotización es obligatoria en el RETA en los términos previstos en el artículo 15 de la LGSS, si bien la Ley puede establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus caracte-

<sup>119</sup> Un análisis de las modalidades de cotización de los trabajadores por cuenta propia en GARCÍA NINET, J., BALLESTER PASTOR, I. y VICENTE PALACIO, A.: «La cotización de los trabajadores por cuenta propia integrados en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social». *IV Congreso AESSSS*. Laborum. 2007; o GARCÍA VIÑA, J.: «La cotización y recaudación en el régimen especial de trabajadores autónomos». *Documentación Laboral*. N.º 69. 2003.

<sup>120</sup> Según los datos correspondientes al primer trimestre de 2007, la distribución de los autónomos en función de la base de cotización elegida, era la siguiente:

- El 86,8 por 100 de los autónomos han elegido la base mínima de cotización.
- El porcentaje anterior supera el 90 por 100 para los autónomos con edad inferior a los 50 años, mientras que, a partir de esa edad, el 26,1 por 100 cotiza por una base superior a la base mínima.

<sup>121</sup> Estos datos y otros con un mayor nivel de desagregación en <http://empleo.mtas.es/iniciotrabajo/autonomos.htm>. *Vid.*, el Informe de la Comisión de Expertos sobre el Estatuto del Autónomo, apartado 3.3. del Capítulo III.

<sup>122</sup> Aunque se es consciente de que, en todo caso, dicho sistema resultaría muy complejo en su aplicación práctica y dificultaría el control de recaudación. *Vid.*, DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*. Lex Nova. 2004. pág. 32.

<sup>123</sup> No obstante, el Informe de los Expertos es consciente de las dificultades en la implementación de este modelo, y de la necesidad de ir acompañado de un control público más exigente en la determinación de los ingresos brutos, así como una mayor coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas, con especial incidencia entre las de la Seguridad Social y la Administración Tributaria.

terísticas personales o a las características profesionales de la actividad ejercida <sup>124</sup>, es decir, que el mantenimiento de los sistemas de cotización vigentes en el RETA o su modificación se difiere a lo que disponga la legislación específica de Seguridad Social <sup>125</sup>.

Estas medidas –que han de situarse como mecanismos de fomento del autoempleo y de ayudas a los emprendedores– tienen su precedente en el año 2002, a través de la Ley 35/2002 <sup>126</sup> (que incorpora la disp. adic. trigésima segunda LGSS, mediante la que se exonera de cotización –salvo en los casos de IT y de contingencias profesionales– a los trabajadores por cuenta propia que sigan en la actividad acreditando 65 años de edad y 35 de cotización) o la disposición adicional trigésima quinta de la LGSS <sup>127</sup> (que reguló determinadas reducciones de cotización a favor de los emprendedores) y se han ido extendiendo a otros colectivos.

En una exposición sintética, los beneficios aplicables a la cotización de los trabajadores y trabajadoras autónomos son los siguientes:

*a) Reducciones y bonificaciones de la cuota como medida de fomento a la ocupación de autónomos jóvenes y emprendedores.*

Hasta la entrada en vigor del LETA los trabajadores que se incorporan al RETA a partir del 1 de enero de 2005, con 30 o menos años (35 si son mujeres), tienen derecho, durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, a reducir <sup>128</sup> una cantidad sobre la cuota de

<sup>124</sup> La disposición adicional séptima del LETA prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda establecer las bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones a las que se refiere el artículo 25 y la disposición adicional segunda de esta Ley.

<sup>125</sup> Para el ejercicio 2007, las bases y tipos de cotización en el RETA (conforme a lo dispuesto en el art. 115. Cuatro Ley 42/2006, de 28 de diciembre, PGE para 2007) son los siguientes:

• Bases de cotización:

	Euros/mes
• Base mínima de cotización.	801,30
• Base máxima de cotización.	2.996,10
• Base mínima aplicable a los afiliados con 50 o más años.	837,60
• Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años.	1.560,90
• Base mínima autónomos menores de 30 años o mujeres mayores de 45 años.	644,10

• Tipos de cotización:

Contingencia	Tipo de cotización
• Con carácter general.	29,80
• Con exclusión de la prestación de IT.	26,50

<sup>126</sup> Con la modificación de la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS.

<sup>127</sup> Incorporada por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril (posteriormente sustituido por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre). La adicional trigésima quinta de la LGSS fue modificada por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, y por el propio LETA.

<sup>128</sup> La reducción se financia con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social, mientras que la bonificación es soportada por el Estado, a través de los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal.

contingencias comunes que les corresponda, equivalente al 25 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo vigente a la base mínima de cotización de este Régimen, y una bonificación de igual cuantía en los 12 meses siguientes a la finalización del período de reducción anterior, de igual cuantía <sup>129</sup>.

En este ámbito, la disposición adicional decimotercera del LETA incorpora las siguientes novedades, que son aplicables a los trabajadores y trabajadoras autónomos que se afilien a partir de la entrada en vigor del LETA:

- Se mantiene la finalidad de la reducción/bonificación y los límites de edad fijados en la disposición adicional trigésima quinta de la LGSS.
- La cuantía de la reducción se incrementa desde el 25 al 30 por 100 porcentaje aplicable a la cuota resultante de aplicar a la base mínima de cotización el tipo correspondiente a las contingencias obligatorias (es decir, el 26,5%) <sup>130</sup>.
- La duración de la reducción/bonificación se eleva de los 24 a los 30 meses.

*b) Bonificación de cotizaciones en los supuestos de maternidad.*

La disposición adicional decimosexta de la LOI <sup>131</sup> extiende las bonificaciones de las cuotas (reguladas en la disp. adic. segunda Ley 12/2001, de 9 de julio <sup>132</sup>) a las trabajadoras por cuenta propia (incluidas las socias trabajadoras o socias de trabajo de las cooperativas incorporadas en el RETA) que hayan cesado temporalmente en la actividad como consecuencia de las situaciones de riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia, siempre que, durante esa interrupción, las mismas hayan sido sustituidas, en contratos de interinidad, por otros trabajadores, respecto de los cuales, a su vez, se produce la bonificación de las aportaciones empresariales (de conformidad con lo establecido en el RDL 11/1998, de 4 de septiembre, en la redacción que introduce la disp. adic. decimoquinta LOI) ampliando tales bonificaciones a los supuestos de cese temporal en la actividad en razón de la paternidad o del riesgo durante la lactancia.

La bonificación alcanza, en ambos casos, el 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio y se aplica cuando las dos situaciones (el cese en la actividad de la trabajadora autónoma y la contratación del trabajador/trabajadora sustituto/a) se produzcan de forma simultánea.

<sup>129</sup> La reducción/bonificación de cotizaciones sociales se aplican tanto si el alta del beneficiario es inicial, como si se trata de un alta sucesiva en el Régimen, una vez ha tenido lugar el reinicio de su actividad (siempre después del 1 de enero de 2005), teniendo en cuenta que para que el alta tenga la condición de sucesiva no debe ser continuada, es decir, entre la fecha de efectos del nuevo alta debe existir, al menos, un mes natural (conforme a la Circular de la TGSS de 19 de febrero de 2007: *Normas de cotización y recaudación para el año 2007*).

<sup>130</sup> Teniendo en cuenta el importe de la base mínima de cotización, la cuantía de la reducción es de 63,70 euros/mes.

<sup>131</sup> Mediante la que se da nueva redacción al artículo 1.º del Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre.

<sup>132</sup> De medidas urgentes de reforma el mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad. La disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, es objeto de nueva redacción por la disposición adicional decimosexta de la LOI.

*c) Bonificación de cuotas en favor de las trabajadoras autónomas reincorporadas a la actividad después de la maternidad.*

Conforme a las previsiones de la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006<sup>133</sup>, las trabajadoras por cuenta propia (incluidas las socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incorporadas en el RETA) que hubieren cesado su actividad en razón de la maternidad y hubieren disfrutado del descanso correspondiente, reiniciarán aquella en los dos años siguientes a la fecha del parto, tienen derecho, durante un período ininterrumpido de 12 meses, a una bonificación equivalente al 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar el tipo de cotización aplicable a la base mínima vigente en el RETA<sup>134</sup>.

*d) Bonificaciones de cuotas a favor de personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores autónomos.*

En base a las previsiones de la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, se reconoce una bonificación para las personas con discapacidad que causen alta inicial en el RETA, bonificación consistente en el 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento por las contingencias obligatorias<sup>135</sup>.

*e) Exoneraciones de la cuota en los casos de prolongación de la actividad, más allá de los 65 años.*

De acuerdo con la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS los trabajadores por cuenta propia quedan exentos de cotizar al RETA cuando acreditan 65 años o más, y 35 años o más de cotización efectiva a la Seguridad Social<sup>136</sup>, y sigan en la actividad, exoneración que se extiende a la totalidad de las contingencias comunes, salvo la IT.

*f) Suspensión de la cotización de las trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género.*

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas contra la violencia de género, las trabajadoras por cuenta propia, víctimas de violencia de género<sup>137</sup>

<sup>133</sup> Al no aparecer la bonificación en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, hizo que se pudiera dudar de su vigencia. No obstante, al no haber sido derogada de forma expresa la bonificación, ha de entenderse que permanece en sus mismos términos, como así lo señala la Circular de la TGSS de 19 de febrero de 2007.

<sup>134</sup> Para el año 2007, la bonificación asciende a 212,34 euros/mes.

<sup>135</sup> Para el ejercicio la bonificación alcanza la cifra de 106,17 euros/mes.

<sup>136</sup> Ambos requisitos deben concurrir al tiempo, de forma que si el futuro beneficiario cumple la edad de 65 años y no acredita los 35 años de cotización, deberá esperar hasta el momento en que se acrediten de forma simultánea ambos requisitos para poder aplicar tal exoneración.

<sup>137</sup> Un análisis de las medidas sociolaborales contenidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «Dos años de medidas sociales de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: soluciones inconclusas». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 291. Junio 2007; BLASCO JOVER, C.: «La protección de la trabajadora víctima de maltrato en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género». *Relaciones Laborales*. N.º 21. Noviembre 2005; MARTÍN PUEBLA, E.:

que deban cesar en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, pueden suspender la obligación de cotizar al RETA durante un período de seis meses, período que se considera como cotizado a efectos de la percepción de las prestaciones de Seguridad Social y, asimismo, su situación se considerará como asimilada al alta <sup>138</sup>.

*g) Bonificación a favor de los autónomos dedicados a determinadas actividades en Ceuta y Melilla.*

Conforme a la disposición adicional trigésima de la LGSS se aplica una bonificación equivalente al 40 por 100 de la cuota por contingencias comunes, a favor de los trabajadores por cuenta propia, que realicen actividades correspondientes a los sectores de comercio, hostelería, turismo e industria (excepto energía y agua), que residan y ejerzan su actividad en Ceuta y Melilla, sin que la norma precise si la bonificación se aplica sobre la base mínima de cotización y al tipo genérico <sup>139</sup>.

Respecto a las bonificaciones/reducciones de las cotizaciones sociales a favor de los trabajadores autónomos, la disposición adicional segunda del LETA establece de forma expresa determinados supuestos a los que deben dirigirse las mismas, entre los que se encuentran:

- Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social <sup>140</sup>.
- Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
- Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.
- Aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente <sup>141</sup>.

Asimismo, se prevé que las Administraciones Públicas competentes pueden suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas <sup>142</sup>.

«Medidas laborales de protección contra la violencia de género». *Tribuna Social*. N.º 179. Noviembre 2005 y PUEBLA PINILLA, A.: «Dimensión laboral de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Relaciones Laborales*. N.º 8. Abril 2007.

<sup>138</sup> Sobre el alcance de esta medida, *vid.*, las obras mencionadas en la nota anterior.

<sup>139</sup> La bonificación de cuotas establecidas por el apartado 2 de la disposición adicional trigésima de la LGSS tenía, en principio, una vigencia temporal hasta el mes de abril de 2006. La Orden TAS/856/2006, de 21 de marzo, prorroga la aplicación de estas bonificaciones de cuotas en los mismos términos y desde los períodos de liquidación de abril de 2006 hasta marzo de 2008, ambos inclusive.

<sup>140</sup> Según los datos correspondientes al primer trimestre de 2007, el 4,8 por 100 de los autónomos simultanea su actividad por cuenta propia por otra por cuenta ajena, situación más frecuente entre los jóvenes (*vid.*, los datos disponibles en <http://empleo.mtas.es/iniciotrabajo/autonomos.htm>).

<sup>141</sup> En este marco, el Informe de los Expertos ponía el acento en la cotización de los familiares colaboradores del titular del negocio o de la actividad, respecto los cuales se proponía el establecimiento de bases de cotización de cuantías más reducidas.

<sup>142</sup> En la tramitación parlamentaria del LETA, se plantearon varias enmiendas mediante las que se solicitaban reducciones de cotizaciones sociales a favor de las personas que se dedican a actividades de artesanía. El contenido del apartado 2, disposición adicional segunda del LETA, puede considerarse como una posición intermedia, de apoyo a las actividades artesanales, sin que el mismo recaiga en los Presupuestos de la Seguridad Social.

## 6. La acción protectora de los autónomos <sup>143</sup>.

El proceso de convergencia del RETA con relación al Régimen General ha llevado a reconocer en aquel un ámbito de cobertura casi idéntico al del segundo, proceso que iniciado en la década de los setenta <sup>144</sup> y continuado en los ochenta <sup>145</sup> y primera parte de los noventa <sup>146</sup>, va a adquirir un mayor ritmo tras la suscripción de los acuerdos políticos y, en especial, los de carácter social <sup>147</sup>, aunque dicho proceso no ha hecho desaparecer algunas de las características de flexibilidad inherentes al RETA, y que permiten «*elegir un menú de Seguridad Social*» <sup>148</sup>.

Respecto de la acción protectora de los autónomos <sup>149</sup>, el LETA no determina *per se* el marco de cobertura de los autónomos, si bien lista una serie de prestaciones las cuales se han de con-

<sup>143</sup> Sobre la acción protectora en el RETA, *vid.*, CAVAS MARTÍNEZ, F. y CÁMARA BOTÍA, A.: *Acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos*. 1.ª ed. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi. 2005.

<sup>144</sup> Por ejemplo, con la extensión al RETA de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas o la mejora voluntaria de la asistencia sanitaria y de la IT.

<sup>145</sup> Especialmente, con la extensión de las medidas introducidas en la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre la regulación de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente (salvo el mecanismo de *integración de lagunas de cotización*) o la incorporación como contingencias obligatorias de las prestaciones de asistencia sanitaria e IT (RD 43/1984, de 4 de enero).

<sup>146</sup> Con la equiparación, respecto del Régimen General, de la regulación de las pensiones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia (RD 9/1991, de 11 de enero) extensión de la regulación de las prestaciones de maternidad (Ley 42/1994, de 30 de diciembre), los mecanismos de jubilación anticipada en los supuestos de acreditación de la condición de *mutualistas* (Ley 47/1998, de 23 de diciembre), el número de pagas de pensión al año (pasando de 12 a 13 –Ley 37/1988, de 29 de diciembre, desarrollada por el RD 1584/1988, de 29 de diciembre– y alcanzando las 14, con la plena equiparación con el resto del sistema –Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y RD 2/1992, de 10 de enero–) la generalización del cómputo recíproco de cotizaciones (RD 691/1991, de 12 de abril) ó la extensión de la prestación de riesgo durante el embarazo (Ley 39/1999, de 5 de noviembre, desarrollada por el RD 1251/2001, de 16 de noviembre).

<sup>147</sup> Por ejemplo, el Acuerdo de 9 de octubre de 1996, de 9 de abril de 2001 o, más recientemente, de 13 de julio de 2006. A partir del Acuerdo de 2001, se establecen medidas de convergencia de la acción protectora de los autónomos, con medidas como el reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente total *cualicada* (RD 463/2003, de 25 de abril) la ampliación de la prestación de IT, en iguales términos que los previstos en el Régimen General (Ley 36/2003, de 11 de noviembre, y RD 1273/2003, de 10 de octubre) la mejora de la cobertura de las contingencias profesionales (Leyes 53/2002, de 30 de diciembre, y 36/2003, de 11 de noviembre, así como RD 1273/2003, de 10 de octubre) o la incorporación de las prestaciones de paternidad o de riesgo durante la lactancia (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo). El grado de convergencia alcanzado entre el RETA, y el Régimen General se deduce de una simple lectura del contenido de las disposiciones adicionales octava, undécima, undécima bis, trigésima segunda, trigésima cuarta o trigésima séptima de la LGSS.

<sup>148</sup> Además de las medidas de convergencia entre el RETA con el Régimen General, la disposición adicional decimoquinta del LETA mandata al Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo (es decir, antes del 12 de octubre de 2008) presente un estudio sobre la actualización de la normativa del RETA (actualmente contenida en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, parcialmente derogado) a las necesidades y exigencias del colectivo de trabajadores por cuenta propia; además, en dicho estudio han de preverse las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos, en relación a los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen General.

<sup>149</sup> Un estudio detallado de la acción protectora en el RETA en CAVAS MARTÍNEZ, F. y CÁMARA BOTÍA, A.: *La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. Thomson-Aranzadi. 2005.

ceder en los términos recogidos en la legislación específica, prestaciones entre las que se encuentran <sup>150</sup>:

- La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo <sup>151</sup>.
- Las prestaciones económicas <sup>152</sup> en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo <sup>153</sup>, maternidad <sup>154</sup>, paternidad <sup>155</sup>, riesgo durante la lactancia <sup>156</sup>,

<sup>150</sup> Prestaciones cuya concesión, además del cumplimiento de los requisitos generales, precisa del condicionante de que el trabajador por cuenta propia se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones para con la Seguridad Social (art. 27 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto –complementado por el art. 56 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, así como en la disp. adic. trigésima novena de la LGSS, incorporada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre). Sobre el contenido de esta última disposición adicional, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentario a las novedades incluidas en la Ley 53/2002, de 16 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social». *Justicia Laboral*. N.º 16/2003.

<sup>151</sup> La asistencia sanitaria tiene el contenido que se recoge en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Sobre la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, *vid.*, ALONSO OLEA, M.: *Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud*. Civitas. Madrid. 1999; MONTOYA MELGAR, A.: «Asistencia sanitaria: de la Seguridad Social al Sistema Nacional de Salud (Apuntes para un estudio)». *Aranzadi Social*. N.º 5. 2004, o GONZÁLEZ DÍAZ, F.A.: *Contenido y límite de la prestación de asistencia sanitaria*. Thomson-Aranzadi. Pamplona. 2003.

<sup>152</sup> Respecto del ámbito de las prestaciones económicas, el LETA lista las prestaciones recogidas en el artículo 38.1 c) de la LGSS, en la redacción incorporada por la disposición adicional decimoctava de la LOI.

<sup>153</sup> En los términos contenidos en la LGSS (Capítulo IV quáter LGSS) en la redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo), complementada, en lo que no contradiga a las mismas, por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, disposiciones que resultan de aplicación a los trabajadores autónomos, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la LGSS.

*Vid.*, LOUSADA AROCHEZN, J.F.: «El riesgo durante el embarazo». *Actualidad Laboral*. N.º 27 y 28. 2001; SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: *El riesgo durante el embarazo. Régimen laboral y de Seguridad Social*. Aranzadi. Pamplona. 2000 y SOBRINO GONZÁLEZ, G.M.: «El acceso de las mujeres trabajadoras autónomas en situación de baja en el RETA, a las prestaciones de riesgo durante el embarazo y por maternidad». *Relaciones Laborales*. N.º 2. 2003.

<sup>154</sup> En los términos contenidos en la LGSS (Capítulo IV bis, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo) complementada, en lo que no contradiga a la misma, por el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, disposiciones que resultan de aplicación a los trabajadores autónomos, en virtud de lo establecido en la disposición adicional undécima bis de la LGSS.

Sobre la maternidad, *vid.*, entre otros, GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La protección por maternidad». Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997; MERCADER UGUINA, J.: «Prestaciones económicas por maternidad y riesgo durante el embarazo (Comentario al RD 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo)». *Relaciones Laborales*. N.º 5. 2002; PANIZO ROBLES, J.A.: «La protección de maternidad en la Seguridad Social (comentarios al RD 1251/2001, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 34. 2002; o SERRANO ARGUESO, M.: «Maternidad, trabajadoras autónomas y situaciones asimiladas al alta». *Aranzadi Social*. N.º 11. 2002.

<sup>155</sup> Conforme a lo regulado en la LGSS (Capítulo IV ter, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo), regulación que resulta de aplicación a los trabajadores autónomos, en virtud de lo establecido en la disposición adicional undécima bis de la LGSS. Un análisis de la nueva prestación por paternidad, en PANIZO ROBLES, J.A.: «Igualdad de género, conciliación familiar...», *op. cit.*, y PUEBLA PINILLA, A.: «Dimensión laboral de la Ley Orgánica 3/2007...», *op. cit.*

<sup>156</sup> De acuerdo con lo establecido en la LGSS (Capítulo IV quinqués LGSS) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que resulta de aplicación a los trabajadores autónomos, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la LGSS.

incapacidad permanente <sup>157</sup>, jubilación <sup>158</sup>, muerte y supervivencia <sup>159</sup> y prestaciones familiares <sup>160</sup>.

- Las prestaciones de servicios sociales son las establecidas legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, rehabilitación de personas con discapacidad, asistencia a la tercera edad y recuperación profesional <sup>161</sup>.

## 7. Las particularidades en las prestaciones de IT.

La articulación inicial del RETA en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto no contempló la cobertura de la IT <sup>162</sup> que quedó configurada ocho años más tarde como contingencia de cober-

<sup>157</sup> Las prestaciones de incapacidad permanente –tras las modificaciones incorporadas por la Ley 26/1985, de 31 de julio, RD 9/1991, de 11 de enero, Ley 24/1997, de 15 de julio, Ley 35/2002, de 12 de julio, y RD 463/2003, de 25 de abril– se regulan en el RETA aplicando las disposiciones del Régimen General, conforme a las previsiones de la disposición adicional octava LGSS, salvo el supuesto de la integración de lagunas de cotización, y la aplicación de unos criterios más restrictivos en lo que se refiere al acceso a la incapacidad permanente total *cuilificada* o en la regulación de la incapacidad permanente parcial.

*Vid.*, BALLESTER PASTOR, M.A.: «Las prestaciones por invalidez permanente: problemática actual en el régimen especial de trabajadores autónomos y en el régimen especial del mar» en AA.VV. (coord. MONÉRO PÉREZ, J.L.): *Comentario sistemático a la legislación reguladora de las pensiones*. Granada. 2004; FERNÁNDEZ URRUTIA, A.B.: «La prestación de incapacidad permanente total cualificada en el Régimen Especial de trabajadores Autónomos: ámbito de aplicación temporal». *Aranzadi Social*. N.º 12. 2004; PÉREZ ALONSO, M.A.: «Las últimas reformas de las pensiones de Seguridad Social y en el RETA». *Aranzadi Social*. N.º 5. 2004, o ROQUETA BUJ, R.: *La incapacidad permanente*. CES. Madrid. 2000.

<sup>158</sup> *Vid.*, apartado II.9 de este trabajo.

<sup>159</sup> Prestaciones que se conceden en los mismos términos que los establecidos en el Régimen General, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la LGSS.

Sobre las prestaciones de muerte y supervivencia GARCÍA VIÑAS, H. y RIVAS VALLEJO, M.P.: *Las prestaciones de supervivencia en el sistema de la Seguridad Social*. EDESC. Barcelona. 1996; LEONES SALIDO, J.M.: *Las pensiones de viudedad y de orfandad*. Comares. Granada. 1998; PANIZO ROBLES, J.A.: «Las prestaciones económicas de la Seguridad Social a favor de hijos y otros familiares: algunos problemas pendientes» en *Seguridad Social y familia*. N.º extraordinario de Tribunal Social. N.º 154. Octubre. 2003; TORTUERO PLAZA, J.L.: «Reflexiones sobre la reforma de la pensión de viudedad y el nuevo derecho de pobres». *Tribuna Social*. N.º 154. 2003, y TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A.: «La protección por muerte y supervivencia: una ordenación ajena a la realidad social y a los valores constitucionales» en AA.VV.: *El modelo social en la Constitución Española de 1978*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Diciembre. 2003.

<sup>160</sup> Reguladas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX, Título II de la LGSS (de acuerdo con lo establecido en la disp. adic. octava LGSS) complementado por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.

*Vid.* MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La reordenación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social». *Actualidad Laboral*. N.º 12. 2004; PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el inicio del año 2004 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social contenidas en las Leyes de Presupuestos y Acompañamiento para 2004, así como en la Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. Madrid. N.º 251. Enero 2004, y «La nueva reordenación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social (a propósito del Real Decreto 1335 /2005, de 11 de noviembre)». *Tribuna Social*. N.º 181, 182 y 183. Enero/Febrero/Marzo 2005, o SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «La prestación familiar en su modalidad contributiva. Exégesis a la nueva redacción del artículo 180 TRLGSS». *Aranzadi Social*. N.º 4. 2004.

<sup>161</sup> Sobre los servicios sociales, *vid.*, ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: «Servicios sociales y asistencia social» en VILLA GIL, L.E. *Derecho de Seguridad Social*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «Comentarios al artículo 55» en SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Laborum. Murcia. 2003, o VICENTE PACHES, F.: *Asistencia social y servicios sociales. Régimen de distribución de competencias*. Departamento de Publicaciones del Senado. Madrid. 2003.

<sup>162</sup> En aquel momento denominada «*incapacidad laboral transitoria*» que englobaba, dentro de las situaciones por ella protegida, la maternidad.

tura voluntaria <sup>163</sup> para experimentar, desde entonces, todo un conjunto de modificaciones, tanto en su naturaleza como en su gestión, del siguiente modo:

- En el año 1984 <sup>164</sup> la entonces incapacidad laboral transitoria se regula como una prestación de cobertura obligatoria (conjuntamente con la prestación de asistencia sanitaria), siendo gestionada la prestación por la Entidad Gestora pública.
- Posteriormente, en 1994 <sup>165</sup>, vuelve a configurarse como prestación de contingencia voluntaria, pudiendo el trabajador por cuenta propia optar por la gestión de aquella por la entidad pública o por una Mutua <sup>166</sup>.
- Con efectos de 1 de enero de 1998 <sup>167</sup>, la gestión de la IT pasaba a situarse en la responsabilidad de la Mutua por la que optase el trabajador autónomo, salvo en el caso de que el interesado, con anterioridad a tal fecha, hubiese optado previamente por la Entidad Gestora, situación en la cual el trabajador puede mantenerse en esa gestión u optar por una Mutua, si bien si efectúa esta última opción ya no cabe una «vuelta atrás» a favor de la entidad pública.
- Si bien en un primer momento, la prestación nacía a partir del 16.º día siguiente al de la baja, la Ley 36/2003, de 11 de noviembre <sup>168</sup>, previó que se percibiría a partir del 4.º día de la baja (en el caso de derivar de una contingencia común) en los términos reglamentariamente establecidos, regulación llevada a cabo por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre.
- Como especialidad de la prestación (al igual que sucede con las demás prestaciones económicas) para su percepción se precisa que el interesado se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones de Seguridad Social <sup>169</sup>, con la posibilidad de hacerlo a través de la denominada «invitación al pago» <sup>170</sup>.

<sup>163</sup> En virtud de lo establecido en el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio.

<sup>164</sup> Real Decreto 43/1984, de 4 de enero.

<sup>165</sup> Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre, y disposición adicional undécima de la LGSS.

<sup>166</sup> Se ha indicado que la voluntariedad es un mecanismo seguido en el proceso de equiparación de la acción protectora de los autónomos en relación con los trabajadores por cuenta ajena, si bien la voluntariedad suele ir acompañada de una selección de riesgo (*vid.*, DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Seguridad Social...*, *op. cit.*, pág. 33). Para evitar la presencia de la selección de riesgo en la cobertura de la prestación, se ha establecido en la normativa correspondiente la obligación de permanecer en dicha cobertura un mínimo de tres años y, en caso de no optar por la misma, no se puede efectuar una nueva elección hasta que haya transcurrido un periodo de tres años desde la última opción.

<sup>167</sup> Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>168</sup> Y su antecedente previo constituido por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril.

<sup>169</sup> En los términos señalados en el artículo 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y en la disposición adicional trigésima novena de la LGSS (incorporada por el art. 20 Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social). Un análisis de esta disposición en PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentario a las novedades incluidas en la Ley 52/2003...», *op. cit.*

<sup>170</sup> De acuerdo con dicha «invitación» la Entidad Gestora ha de comunicar al interesado la existencia de la deuda, dándole un plazo de 30 días para que proceda al abono de la misma. Si lo hace dentro del plazo indicado, se abona la prestación desde la fecha del hecho causante; en caso contrario, la prestación de IT se abona desde el día 1 del mes siguiente al momento en que se ponga al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

En relación con esta prestación, dos son las novedades contenidas en el LETA:

- a) La primera consiste en la obligatoriedad de la cobertura <sup>171</sup> ya que, desde el 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia han de dar cobertura obligatoria a la IT, derivada de contingencias comunes (ya que la obligación no se extiende a la cobertura de las contingencias profesionales) siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social. No obstante, esta obligación no recae en los trabajadores por cuenta propia que realicen actividades agrarias y estén incorporados en el «*Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia*» regulado por la Ley 18/2007, de 4 de julio, para los que la incorporación de la IT, dentro del ámbito de la cobertura social dispensado, sigue siendo de opción voluntaria <sup>172</sup>.
- b) La segunda es la obligatoriedad genérica de los trabajadores económicamente dependientes de incorporar, en el ámbito de la cobertura social, la prestación de IT, con independencia de que ya tengan derecho a dicha prestación, en razón de otra actividad por la que esté incluido en la Seguridad Social.

## 8. La cobertura de los accidentes de las contingencias profesionales en los trabajadores autónomos.

Frente a lo que sucedía con otros trabajadores por cuenta propia (por ejemplo, los incluidos en los Regímenes Especial Agrario –REASS– o de Trabajadores del Mar –REMAR– <sup>173</sup>) los incluidos en el RETA carecían, en su ámbito de cobertura social, de la protección contra los riesgos profesionales, si bien esta exclusión no implicaba en sí misma una desprotección, ya que, acaecido un accidente de trabajo o una enfermedad relacionada con el ambiente de trabajo, tales situaciones eran consideradas como un accidente no laboral o una enfermedad común, no diferenciándose en el último de los Regímenes Especiales señalado entre contingencias comunes y profesionales <sup>174</sup>.

Para acabar con este distinto tratamiento diferenciado, y dentro de las orientaciones de convergencia de los Regímenes Especiales contenida en la Recomendación 6.<sup>a</sup> del Pacto de Toledo <sup>175</sup>,

<sup>171</sup> De acuerdo con la disposición adicional tercera del LETA.

<sup>172</sup> Conforme a lo establecido en el apartado 3 del la disposición adicional tercera del LETA. Sobre el alcance el «*sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia*» *vid.*, el apartado III de este trabajo.

<sup>173</sup> La cobertura de los riesgos profesionales, respecto de los trabajadores por cuenta propia del REASS se contiene en el artículo 34 del Texto Refundido de la Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el REASS de la Seguridad Social Agraria, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio (LSA) desarrollado por el artículo 20 b) del Reglamento del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre (RSA). En el caso de los trabajadores por cuenta propia del REMAR, *vid.*, el artículo 42 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

<sup>174</sup> Como pone de manifiesto la jurisprudencia (STC 38/1985, de 13 de febrero, o STS de 26 de enero de 1998). *Vid.*, SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: «Sobre las desigualdades entre y en los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social. A propósito del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos», en ALONSO OLEA, M. y MONTOYA MELGAR, A.: *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*. Civitas. Tomo XIII (1995). Pág. 92 y ss.

<sup>175</sup> El contenido del Pacto de Toledo se recoge en la publicación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del mismo título. Madrid. 1995. Un análisis del Pacto de Toledo en BLASCO LAHOZ, F.J.: *La reforma de la Seguridad Social: El Pacto*

en el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de la Seguridad Social, de 9 de abril de 2001, se recoge el compromiso de la ampliación a los trabajadores del RETA de la cobertura de los riesgos profesionales, que queda incorporado al ordenamiento jurídico a través de la adicional trigésima cuarta de la LGSS (incluida por el art. 40 Ley 53/2002, 30 diciembre)<sup>176</sup>.

En una síntesis del contenido de la disposición adicional trigésima cuarta de la LGSS, la cobertura de los riesgos profesionales de los trabajadores del RETA se desenvuelve en los siguientes parámetros: a) la cobertura no es obligatoria, sino que los interesados tienen la opción de acogerse o no a dicha cobertura, aunque condicionados a que, con carácter previo o simultáneo, hayan elegido por tener la protección de IT; b) al igual que sucede con los trabajadores por cuenta propia del REASS, la delimitación del accidente de trabajo es más restrictiva que en los supuestos de los trabajadores por cuenta ajena; c) una vez efectuada la opción a favor de la cobertura de las contingencias profesionales –que lleva aparejada la correspondiente cotización– se reconocen las prestaciones establecidas para tales contingencias en el Régimen General, si bien en las condiciones que reglamentariamente se establezcan; d) por último, la gestión de tal cobertura se sitúa en la Entidad –gestora o colaboradora– con la que haya formalizado la cobertura de la IT.

### 8.1. Formalización de la cobertura de los riesgos profesionales.

La formalización de la opción de los trabajadores por cuenta propia para la cobertura de las contingencias profesionales ha sido desarrollada a través de las oportunas disposiciones reglamentarias (RD 1273/2003, de 10 de octubre) en las que se precisa que la protección de los riesgos profesionales en el RETA tiene naturaleza voluntaria, ya que el autónomo puede optar entre dar cobertura o no a las contingencias profesionales, si bien esa opción requiere previamente –o de forma simultánea– que el interesado haya elegido la cobertura de la IT. Como consecuencia de la concurrencia de las dos opciones indicadas, a efectos de la cobertura social de los autónomos, pueden darse las siguientes situaciones<sup>177</sup>:

*de Toledo. Su desarrollo.* Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997, o BARRADA RODRÍGUEZ, A.: *La financiación de la protección social. A propósito del Pacto de Toledo.* CES. Madrid. 1997.

<sup>176</sup> Un análisis del contenido del artículo 40. Cuatro de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en BLASCO LAHOZ, J.F.: «La pervivencia del carácter especial del régimen de seguridad social de los trabajadores autónomos. Los últimos pronunciamientos judiciales y legislativos sobre su acción protectora». *Aranzadi Social.* 2003; LÓPEZ GANDÍA, J.: «La nueva protección social de los trabajadores autónomos». *Revista de Derecho Social.* N.º 24. 2003; LUELMO MILLÁN, M.A.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social.* CEF. N.º 240. 2003; MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social.* CEF. N.º 240. 2003; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La extensión de la acción protectora por contingencias profesionales al Régimen Especial de Autónomos». *Actualidad Laboral.* N.º 9. 2003; PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2003 (Modificaciones introducidas en las Leyes de Presupuestos y de "Acompañamiento")». *Revista de Trabajo y Seguridad Social.* CEF. Febrero 2003 y «La mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia (Análisis del Real Decreto-Ley 2/2003, de medidas de reforma económica y del Real Decreto 463/2003, ambos del 25 de abril)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social.* CEF. N.º 243. Julio 2003, o SEMPERE BAVARRO, A.V.: «El RETA se mueve». *Aranzadi Social.* 2003.

<sup>177</sup> Sobre la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F. y CÁMARA BOTIA, A.: *La Acción Protectora del Régimen..., op. cit.,* págs. 51-76.

- Los autónomos que no hayan elegido tener cubierta la IT derivada de contingencias comunes. En esta situación, los interesados solo tienen derecho a las prestaciones derivadas de las contingencias indicadas, salvo el subsidio mencionado.
- Los autónomos que hayan optado por la cobertura de la IT, derivada de contingencias comunes, pero que no extiendan la opción a las contingencias profesionales. Los interesados tienen derecho a una cobertura integral, pero sin efectuar una diferencia entre las contingencias que generan la correspondiente prestación.
- Los autónomos con un ámbito protector global, al elegir tanto la cobertura de la IT derivada de contingencias comunes como la mejora de las contingencias profesionales <sup>178</sup>.

En este ámbito, las novedades más significativas del LETA, respecto de la regulación anterior, son las siguientes:

- a) Se prevé (disp. adic. tercera LETA) que los trabajadores autónomos económicamente dependientes incorporen obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Segu-

<sup>178</sup> El artículo 1 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre regula las opciones indicadas, de la siguiente forma:

- Se mantiene la regulación de que los autónomos, al solicitar el alta en el RETA, pueden optar voluntariamente por la cobertura de la IT, cobertura que tiene efectos desde la fecha del alta. Si en el momento del alta no se efectúa la ampliación de la cobertura, la opción no podrá modificarse hasta que hayan transcurrido tres años; una vez que haya pasado ese período, la solicitud de cobertura de IT ha de formularse por escrito, antes del día primero del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos desde el día primero del mes de enero del año siguiente. Efectuada la opción en favor de la cobertura de IT, los derechos y obligaciones son exigibles por un período mínimo de tres años, que se prorroga automáticamente por períodos de igual duración, salvo modificación de la opción.  
Con la opción señalada ha de efectuarse otra adicional, consistente en la elección de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutua) con la que formalizar la cobertura de la IT, estando obligada la Mutua a aceptarla.
- Respecto de la opción por la cobertura de las contingencias profesionales, se prevé:
  - Los autónomos –siempre que hayan optado por la cobertura de la IT– pueden optar, a su vez, por incorporar la protección de las contingencias profesionales, protección cuya gestión corresponde a la misma Entidad –Mutua– que gestione la IT. Consecuentemente, la renuncia a la cobertura de la IT produce, de forma automática, la renuncia a la protección por contingencias profesionales, salvo que se trate de autónomos que, antes de 1 de enero de 1998, hubiesen elegido, a efectos de la gestión de la prestación de IT, la correspondiente Entidad Gestora, puedan mantener la misma, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales.
  - La opción por la cobertura de las contingencias profesionales (así como su renuncia) se lleva a cabo en la forma y en los plazos señalados para la IT, es decir que si se origina un cambio en la opción respecto de una determinada Mutua, la fecha de los efectos de la opción de cobertura de la IT y de las contingencias profesionales o los de la renuncia a la cobertura de los mismos, coincide con la fecha de efectos del cambio de Mutua. En el mismo sentido, si la fecha de efectos de las opciones de cobertura (o las renunciaciones) a la protección de la IT o de las contingencias profesionales, no coincide con la fecha de efectos del cambio de Mutua, la fecha de efectos de las opciones de cobertura de la IT o de las indicadas contingencias profesionales son, la del 1 de enero del año siguiente al de la formulación de la opción o el último día del mes de diciembre del ejercicio, en que se presente la renuncia.
  - Si en el momento en que se produzca la opción por las contingencias profesionales, la renuncia de las mismas o, en su caso, la modificación de la Mutua que gestione las correspondientes prestaciones, el interesado se encuentra en situación de IT, los efectos de la opción o del cambio de Entidad se retrasan al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica; por su parte, la renuncia de las contingencias profesionales surte efectos el último día del mes en que tenga lugar el alta médica.

ridad Social, la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. La formalización de la cobertura ha de surtir efectos desde el 1 de enero de 2008.

- b) Además, se prevé que por el Gobierno se determinen aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social <sup>179</sup>.

### 8.2. La cotización por la cobertura de las contingencias profesionales.

Los autónomos que hayan elegido la protección de las contingencias profesionales están obligados a efectuar la correspondiente cotización, la cual está en función de la actividad desarrollada y del riesgo que exista en las mismas, respecto a la posibilidad de que ocurra un accidente de trabajo o pueda contraerse una enfermedad profesional, de acuerdo con la nueva tarifa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, regulada en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre <sup>180</sup>, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, a tenor de la cual la cotización por las contingencias profesionales se lleva a cabo de la forma siguiente:

- Las primas se aplican para la cotización de los trabajadores por cuenta propia, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa regulada en la disposición adicional cuarta de la LPGE 2007.
- La aplicación de la correspondiente prima ha de efectuarse teniendo en cuenta la siguientes reglas:
  - Para la determinación del tipo de cotización aplicable, se toman como referencia las actividades contenidas en el Cuadro I, que permite identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la CNAE; cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.
  - Si en la aplicación de la tarifa se ha de tener en cuenta los desplazamientos habituales, se consideran como tales los que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual.

<sup>179</sup> Con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, la disposición adicional duodécima prevé que las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas pueden realizar programas permanentes de información y formación correspondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

<sup>180</sup> *Vid.*, el anexo al presente estudio.

- Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II <sup>181</sup> el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, siempre que la misma difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa; este mismo criterio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia, cuando estos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II.
- La asignación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por el trabajador autónomo, con independencia de que, a efectos de la cobertura en las contingencias profesionales, se hubiese optado por la Entidad Gestora o por una Mutua de Accidentes de Trabajo.

### 8.3. Contingencias protegidas y prestaciones.

#### 8.3.1. El accidente de trabajo.

La disposición adicional trigésima cuarta de la LGSS <sup>182</sup> efectúa una delimitación expresa del accidente de trabajo <sup>183</sup> en una configuración muy semejante a la establecida para los trabajadores por cuenta propia en el REASS y en el REMAR <sup>184</sup>.

<sup>181</sup> Las ocupaciones son las correspondientes a personal en trabajos exclusivos de oficinas; trabajadores que se desplacen habitualmente durante su jornada laboral y representantes de comercio; trabajadores en período de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar; personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general; conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm; conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm; personal de limpieza en general; limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos; limpieza de calles; vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad o personal de vuelo.

<sup>182</sup> Conforme a la adicional trigésima cuarta.1 de la LGSS y, a los efectos del RETA, se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo «... *el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial*». El precepto legal se recoge, de igual modo, en el artículo 3.1 del Real Decreto 1273/2003 definiendo el accidente de trabajo del trabajador autónomo como «... *el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial*».

La rígida redacción del artículo 3.2 indicado, así como la inmediata y directa relación causal entre el accidente y trabajo imposibilitaba –al menos, hasta la entrada en vigor del LETA– dotar de fuerza expansiva al concepto de accidente de trabajo en una línea semejante al acaecido en el caso de los trabajadores por cuenta ajena. *Vid.*, MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 240. 2003.

<sup>183</sup> Un análisis del concepto de accidente de trabajo en ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Civitas. Madrid. 2000. Págs. 57 y ss.; DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la jurisprudencia (1900-2000). Revisión crítica y propuesta de reforma». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 24. 2000 y GARCÍA ORTEGA, J.: «El accidente de trabajo (Actualidad de un centenario)». *Tribuna Social*. N.º 109. 2000.

<sup>184</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.4 de la LSA y a los efectos del Régimen Agrario, se entiende por accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia «... *el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realice y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la explotación de que sean*

De la definición legal se deducen los elementos básicos del accidente de trabajo: la existencia de una lesión, la realización de un trabajo y la relación entre ambos. Respecto del primer elemento –la lesión– y dado que la adicional trigésima cuarta no hace referencia a la expresión *lesión corporal*, hay que entender que tiene cabida tanto aquella como las enfermedades, teniendo la consideración de accidentes de trabajo las enfermedades que, sin tener la naturaleza de enfermedad profesional, se contraigan a causa de la realización del trabajo, con la condición de que la enfermedad traiga su origen en la ejecución de dicho trabajo <sup>185</sup>.

A su vez, para que pueda parecer un accidente de trabajo, al menos a efectos de la protección de la Seguridad Social, no basta con que concurra una lesión, sino que es preciso que la misma guarde una relación con el trabajo, determinante de la inclusión del autónomo en el RETA. El hecho de que el accidente de trabajo se ligue a la actividad que da lugar a la inclusión en el Régimen Especial, podría haber traído indudables consecuencias en la delimitación de un accidente de trabajo. Hay que tener en cuenta que un autónomo puede realizar una pluralidad de actividades por cuenta propia; pero, frente a lo que sucede en el Régimen General (en el que, por todas las actividades realizadas, es obligatoria el alta) en el RETA, cuando concurre una situación de pluriactividad, únicamente procede un alta en función de la actividad que elija el interesado <sup>186</sup>.

Por ello, el artículo 47.3.1.º del Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación de trabajadores (en la redacción dada por el RD 1041/2005, de 5 de septiembre <sup>187</sup>) establece con carácter general que, en los casos de pluriactividad y de haber optado el autónomo por la cobertura de contingencias profesionales, ha de efectuar, en el momento de llevar a cabo su opción, una declaración de todas las actividades que realice, quedando integradas en el RETA y siendo objeto de cobertura frente a dichas contingencias por aquella de tales actividades a la que resulte de aplicación el epígrafe de cotización más alto de los establecidos; si la situación de pluriactividad se produce después de haber efectuado la opción de la cobertura de las contingencias profesionales, los interesados vienen obligados a efectuar la declaración de actividades, a los efectos indicados en el plazo de los seis días siguientes a la fecha en que se origine esa situación de pluriactividad.

El último elemento delimitador del accidente de trabajo es la existencia de una relación de causalidad entre la lesión sufrida y la realización de la actividad, relación que en el artículo 115.2 se refiere a que la lesión haya acaecido *como consecuencia o con ocasión* (de la realización del trabajo por cuenta ajena). No obstante, en el RETA la delimitación es más restrictiva, ya que en la definición legal no figuraba la expresión *con ocasión*, sino únicamente *como consecuencia del trabajo*, consecuencia que, además, habrá de ser *directa e inmediata*, con lo que se ha establecido una relación de causalidad,

*titulares*». A su vez, respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, el artículo 41.2 del Texto Refundido de la legislación de dicho Régimen Especial, considera como accidente de trabajo «... el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realice por su cuenta y que determine su inclusión en el Régimen Especial...».

<sup>185</sup> Respecto de las enfermedades del trabajo, *vid.*, MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: *Las enfermedades del trabajo*. León. 2001.

<sup>186</sup> *Id.*, PARDO PALERO, F.: «La regulación del accidente de trabajo y enfermedades profesionales en el RETA». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 273. Diciembre 2005.

<sup>187</sup> Un análisis del contenido del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre, en PANIZO ROBLES, J.A.: «Últimas modificaciones de Seguridad social (A propósito del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que modifican diversos ámbitos de la Seguridad Social y de otras disposiciones reglamentarias)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 271. Octubre 2005.

asimismo directa e inmediata, desapareciendo la posibilidad de que, en el RETA y a efectos del accidente de trabajo, pueda existir una causalidad indirecta entre la lesión y el trabajo.

El artículo 3.2 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, precisa las situaciones que quedan configuradas como un accidente laboral, entre las que se encuentran:

- En coherencia con el 115.2 d) de la LGSS, los accidentes ocurridos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo <sup>188</sup>.
- Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia <sup>189</sup>.
- Las enfermedades que no tengan la calificación de enfermedades profesionales, siempre que se contraigan por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo y a condición de que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo <sup>190</sup>.
- En correspondencia con el artículo 115.2 f) de la LGSS, también se reputan accidentes de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- Por último, las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación <sup>191</sup>.

A su vez, existían otros supuestos (art. 3.3 RD 1273/2003, de 10 de octubre) en los que aunque se hubiese producido un accidente no se consideran accidente laboral, como son:

- Los accidentes que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo (o accidente *in itinere*) <sup>192</sup>. Dada la delimitación legal del accidente de trabajo en el RETA, en la que se exigía que el mismo tuviese su causa inmediata y directa en la actividad desarrollada, se

<sup>188</sup> Sobre el lugar y tiempo de trabajo y su conexión con el accidente de trabajo, *vid.*, STS de 18 de diciembre de 1996.

<sup>189</sup> Este supuesto se corresponde con el contenido del artículo 115.3 de la LGSS, si bien desaparece la presunción de certeza (que aparece respecto de los trabajadores por cuenta ajena) por lo que para la configuración como accidente laboral no basta que el accidente haya ocurrido en el tiempo y/o en el lugar del trabajo, sino que el interesado deberá probar que el mismo es consecuencia directa e inmediata con la actividad desarrollada por cuenta propia y que es determinante de su inclusión en el RETA.

<sup>190</sup> El supuesto se corresponde con el artículo 115.2 e) de la LGSS y, dada la conexión entre la enfermedad y el trabajo, se entiende que ha de proceder la declaración de accidente laboral.

<sup>191</sup> Este supuesto se corresponde con el artículo 115.2 g) de la LGSS.

<sup>192</sup> Sobre el accidente *in itinere* *vid.*, CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El accidente de trabajo in itinere*. Tecnos. Madrid. 1994, y SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente in itinere*. Comares. Granada. 1998.

excluía el accidente *in itinere*, exclusión que también existe en los trabajadores por cuenta propia del REASS<sup>193</sup>, exclusión que podía ser origen de importantes litigios<sup>194</sup>.

- Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente, sin que, en ningún caso, se considere fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza<sup>195</sup>.
- En línea con lo previsto para el Régimen General en el artículo 115.4 b) de la LGSS, tampoco se consideran accidentes de trabajo los debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

Por último, el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, prevé un supuesto que, de acaecer, no impide la calificación de sus consecuencias como derivadas de un accidente de trabajo, como es el de la concurrencia de la culpabilidad civil o criminal de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo [en paralelo con lo previsto en el apartado 5 b) del citado art. 115 LGSS].

En este ámbito, la novedad más significativa del LETA es la modificación del concepto de accidente de trabajo, respecto del cual se incorpora la noción de concausalidad, de modo que se amplía a los accidentes que se causen con ocasión –y no solo como consecuencia directa– de la actividad. Ahora bien, esta ampliación no opera de forma amplia, ya que el artículo 26.3 del LETA lo limita del siguiente modo:

- a) Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión, o por consecuencia, de la actividad profesional. La referencia al trabajador económicamente dependiente implica que, para el resto de los trabajadores autónomos (para quienes sea voluntaria la cobertura de las contingencias profesionales) la regulación del accidente de trabajo se circunscribe a lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la LGSS.

En función de lo anterior, se considera accidente de trabajo (si bien limitado al trabajador económicamente dependiente y no para la generalidad de trabajadores por cuenta propia) el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Es decir, que para el trabajador autónomo, económicamente dependiente –con obligación de dar cobertura a las contingencias profesionales–, están protegidas las consecuencias del denominado accidente *in itinere*.

<sup>193</sup> SSTs de 16 de noviembre de 1972 ó 24 de mayo de 1977.

<sup>194</sup> Piénsese, por ejemplo, en un accidente que sufra el trabajador autónomo en el trayecto desde su domicilio al lugar de ejercicio de la actividad; en principio, el mismo se calificaría de accidente *in itinere* y quedaría excluido de la configuración como accidente laboral. Sin embargo, si ese mismo trabajador, que sufre el accidente, transportaba en el vehículo diverso material correspondiente a su actividad profesional, que tenía guardado en su domicilio, en tal caso podría entenderse que el interesado ya estaba realizando la actividad propia de su encuadramiento en el RETA y se darían los elementos configuradores del accidente de trabajo.

Sobre esta cuestión, *vid.*, SALA FRANCO, T. y BLASCO PELLICER, A.: «La nueva regulación del RETA». *Actualidad Laboral*. N.º 8. 2000.

<sup>195</sup> Es el mismo supuesto de exclusión previsto en el Régimen General, en el artículo 115.4 a) de la LGSS.

- b) Por último, se presume que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate, si bien se admite prueba en contrario.

Esta ampliación del concepto de accidente de trabajo (y la inclusión en el mismo del accidente *in itinere*) se extiende a aquellos autónomos que pertenezcan a los sectores que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, determinados por el Gobierno –de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disp. adic. tercera LETA– y para los que se transforme en obligatoria (perdiendo el carácter de voluntaria) la formalización de la cobertura de las contingencias profesionales. No obstante, esta obligación no recae en los trabajadores por cuenta propia, que realicen actividades agrarias y estén incorporados en el «*sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia*» regulado por la Ley 18/2007, de 4 de julio, para los que la incorporación de las contingencias profesionales, dentro del ámbito de la cobertura social dispensado, seguirá siendo de opción voluntaria <sup>196</sup>.

### 8.3.2. La enfermedad profesional <sup>197</sup>.

Como sucede en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, en el RETA no toda enfermedad que traiga su origen en el trabajo tiene la naturaleza de enfermedad profesional, ya que para ello precisa que la misma se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado y que se haya producido en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe reglamentariamente <sup>198</sup> y, además, que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en tal cuadro se recojan, para cada clase de enfermedad. Consecuentemente, para que se pueda hablar de una enfermedad profesional, habrán de concurrir los siguientes elementos:

- La realización de una actividad por cuenta propia, en los términos ya señalados para el accidente de trabajo.
- La existencia de una enfermedad que esté provocada por las sustancias o los elementos que se contienen en el anexo del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre <sup>199</sup>; si la enfermedad trae su origen en otros elementos o sustancias no se estará ante una enfermedad profesio-

<sup>196</sup> De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del la disposición adicional tercera del LETA. Sobre el alcance del «*sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia*» *vid.*, el apartado III de este trabajo.

<sup>197</sup> Para un análisis de las enfermedades profesionales, *vid.*, ÁVILA ROMERO, A.: «Enfermedades profesionales». *Revista de Seguridad Social*. N.º 22. 1984; MORENO CALIZ, S.: «Aproximación al concepto de enfermedad profesional». *Tribuna Social*. N.º 131. 2001; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La protección de la enfermedad profesional: planteamiento para su modificación». *Aranzadi Social*. N.º 5. Julio 2001.

<sup>198</sup> Contendida en el anexo del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.

<sup>199</sup> Mediante Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, se aprobó el nuevo cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. El nuevo cuadro de enfermedades profesionales adapta la legislación española a las previsiones de la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales. El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, ha sido desarrollado por la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales.

nal, sin perjuicio de que esta enfermedad pudiera ser conceptuada como un accidente de trabajo, si bien en este caso el autónomo deberá probar que la enfermedad ha sido contraída por la realización de las tareas de su actividad habitual.

- Por último, que exista una relación causal entre la enfermedad y el trabajo, así como que la enfermedad está causada por los elementos y sustancias indicados, y solo por ellos, ya que el sistema español de delimitación de las enfermedades profesionales es un sistema basado en la *lista cerrada*.

### 8.3.3. Alcance de la acción protectora.

Si se ha optado por la cobertura de contingencias profesionales, se tiene derecho a las prestaciones correspondientes con la misma extensión que en el Régimen General, con una pequeña particularidad en cuanto a la prestación de incapacidad permanente parcial (a efecto de la correspondiente prestación, se precisa una incapacidad igual o superior al 50%, mientras que en el Régimen General, esa incapacidad se sitúa en una tercera parte) así como la inexistencia de recargo de las prestaciones por falta de medidas de seguridad. De igual modo que sucede con las prestaciones derivadas de contingencias comunes, el reconocimiento de las derivadas de una contingencia profesional quedan condicionadas en el RETA (al igual que sucede con todos los trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena que sean responsables del ingreso de las respectivas cotizaciones) a que el interesado se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones para con la Seguridad Social.

Una novedad reciente respecto del ámbito de la acción protectora (que también incide en el ámbito de cobertura de los trabajadores por cuenta ajena) se ha producido con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, la cual (a través de la disp. adic. decimoctava de la misma) ha configurado como prestación derivada de contingencia profesional la correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo (modificando la naturaleza de prestación derivada de contingencia común, con la que se estableció esta prestación a través de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre). La naturaleza profesional se predica, de igual modo, de la nueva prestación de riesgo durante la lactancia.

## 9. Las especialidades en la jubilación.

Con carácter general, la jubilación en el supuesto de autónomos se rige por las reglas previstas en el Régimen General<sup>200</sup>—conforme al tenor de la disp. adic. octava LGSS— sin perjuicio del mantenimiento de determinadas especialidades<sup>201</sup>, como son:

<sup>200</sup> Con carácter general, sobre la pensión de jubilación en MALDONADO MOLINA J.A.: *La protección de la vejez en España*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2002 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La protección de la vejez en los regímenes especiales de la Seguridad Social: 1. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos», en AA.VV.: *Comentario sistemático a la legislación reguladora de las pensiones*. Comares. Granada. 2004.

<sup>201</sup> *Vid.*, SAMPEDRO GALLO, A.: «La jubilación del autónomo y la doctrina judicial». *IV Congreso AESSS*. Laborum. Madrid. 2007.

- a) Al igual que sucede con las pensiones de incapacidad permanente, no se aplica el *relleno de lagunas de cotización*, por lo que, en caso de que, en el período de determinación de la base reguladora, existan mensualidades sin cotización, las mismas se toman a un «valor cero».
- b) No existe la posibilidad de jubilación anticipada, salvo que el autónomo acredite la condición de *mutualista*, en cuyo caso el acceso a la jubilación anticipada se regula de conformidad con las previsiones de la Ley 47/1998, de 23 de diciembre <sup>202</sup>.
- c) Aunque está prevista la regulación reglamentaria de la jubilación parcial, a favor de los trabajadores autónomos, a tenor de las previsiones de la disposición adicional octava de la LGSS, las mismas no se han llevado a la práctica.
- d) Por último, la jubilación del trabajador autónomo es compatible con la mera titularidad de un negocio y con el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad <sup>203</sup>.

En este ámbito, el LETA efectúa una apuesta por la prolongación de la vida laboral, al indicar que los poderes públicos han de promover políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. Con ello, se insiste en las medidas incorporadas a través de la Ley 35/2002, de 12 de julio, en relación con la prolongación de la actividad, tanto en lo que se refiere a la cotización <sup>204</sup>, como en lo que respecta a la cuantía de la pensión de jubilación <sup>205</sup>.

Esta apuesta por la prolongación voluntaria en la vida activa se combina con la declaración sobre la necesidad de incorporar en la jubilación anticipada a los trabajadores por cuenta propia, en

<sup>202</sup> Que precisa que el autónomo reúna todos los requisitos de acceso a la pensión de jubilación, salvo el de la edad. En estos casos, se requiere que del período de cotización acreditado, al menos  $\frac{1}{4}$  del mismo corresponda a cotizaciones realizadas en un Régimen de Trabajadores por Cuenta Ajena (si bien, si se acreditan 30 años de cotización, ese período específico se reduce a 5 años).

<sup>203</sup> *Vid.*, sobre el particular la Resolución de la TGSS, de 14 de octubre de 1999.

<sup>204</sup> Los trabajadores por cuenta propia están exentos de cotizar (salvo en lo que se refiere a la IT, así como a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) a partir del cumplimiento de los 65 años de edad y 35 de cotización. A su vez, el apartado dos de la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS prevé reglas específicas sobre las bases de cotización a tener en cuenta, por los períodos en los que exista la exoneración de cotizaciones.

<sup>205</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 163 de la LGSS, la cuantía de la pensión de jubilación se incrementa en un 2 por 100 adicional por cada año cotizado, a partir de la fecha en que el interesado acredite los 65 años y 35 de cotización. A pesar de esta regulación, la misma pierde cualquier eficacia de protección, en los casos en que la pensión alcance el importe de la pensión máxima.

Precisamente para evitar ese efecto, y con la finalidad de incentivar todos los supuestos de demora en el acceso a la pensión más allá de los 65 años, pudiendo hacerlo en ese momento, el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006 (cuyos preceptos se incorporan al proyecto de Ley que, en estos momentos, se debate en el Congreso de los Diputados) se modifican las reglas vigentes en dos sentidos:

- Se incentiva a cualquier trabajador (por cuenta ajena o por cuenta propia) que difiere el acceso a la pensión de jubilación más allá de los 65 años, pudiendo hacerlo en ese momento, sin condicionar la mejora del importe de la pensión a la acreditación de 35 años de cotización.
- Se permite, en determinados supuestos, superar el acceso a la pensión máxima, ya que el incremento de la pensión, en los casos de diferimiento del acceso a la misma, únicamente tiene como tope la cuantía de la base máxima de pensión.

atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, si bien se precisa que esos mecanismos de jubilación anticipada se lleven a cabo en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena. En este sentido, se entienden comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena<sup>206</sup>.

La reducción de la edad puede llevarse a cabo fijando una edad inferior a la establecida con carácter general<sup>207</sup> o mediante la aplicación de unos coeficientes reductores de la edad, de cuantía variable y que minoran la edad en función del tiempo desarrollado en la actividad objeto de reducción. En cualquiera de los dos supuestos, el tiempo en que se reduce la edad de jubilación se considera cotizado a efectos del cálculo del importe de la pensión.

En síntesis, un cuadro comparativo de la acción protectora de la Seguridad Social dispensada en el RETA respecto de la del Régimen General, daría la siguiente situación:

RÉGIMEN GENERAL	RETA
<b><i>Prestaciones derivadas de c. comunes</i></b>	<b><i>Prestaciones derivadas de c. comunes</i></b>
Asistencia sanitaria.	Ídem Régimen General.
Prestaciones farmacéuticas.	Ídem Régimen General.
Incapacidad temporal: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>De cobertura obligatoria.</i></li> <li>• <i>A partir del 4.º día de baja.</i></li> <li>• <i>Gestionado por Entidad Gestora o Mutua.</i></li> </ul>	Incapacidad temporal: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>De cobertura voluntaria (opción cada tres años).</i></li> <li>• <i>A partir del 4.º día de baja.</i></li> <li>• <i>Gestionado por Mutua (solo los anteriores a 1 de enero de 1998 pueden elegir como organismo gestor a la entidad pública).</i></li> </ul>
Maternidad.	Ídem Régimen General.
Paternidad.	Ídem Régimen General.
Incapacidad permanente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Ídem Régimen General, salvo la inexistencia de I. Permanente Parcial.</i></li> <li>• <i>No se aplica el mecanismo de «relleno de lagunas».</i></li> </ul>
Jubilación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se aplica el mecanismo de «relleno de lagunas».</i></li> <li>• <i>No se aplican las modalidades de jubilación anticipada o flexible.</i></li> <li>• <i>Pendiente de desarrollo reglamentario de la jubilación parcial.</i></li> </ul>
Muerte y supervivencia.	Ídem Régimen General.
	.../...

<sup>206</sup> Vid., artículo 161.2.2 de la LGSS, desarrollado por el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre.

<sup>207</sup> Supuesto que se da en determinadas categorías de artistas (cantantes, trapezistas o bailarines) o en los profesionales taurinos. En estos casos, la edad de jubilación se adelanta, según los casos, a los 55 o a los 60 años.

.../...	
Requisitos para las prestaciones económicas de alta y cotización.	Ídem R. General, pero, además, se ha de estar al corriente en el pago de las obligaciones de Seguridad Social.
<b><i>Prestaciones derivadas de c. profesionales.</i></b>	<b><i>Prestaciones derivadas de c. profesionales.</i></b>
Incapacidad temporal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>De cobertura voluntaria.</i></li> <li>• <i>Carácter más restrictivo del accidente de trabajo y limitación del accidente in itinere.</i></li> </ul>
Riesgo durante el embarazo.	Ídem Régimen General.
Riesgo durante la lactancia.	Ídem Régimen General.
Incapacidad permanente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>De cobertura voluntaria.</i></li> <li>• <i>Limitaciones en el accidente in itinere.</i></li> <li>• <i>Diferencia en el concepto de incapacidad permanente parcial.</i></li> <li>• <i>Inexistencia recargo por falta de medidas de seguridad.</i></li> </ul>
Indemnizaciones a tanto alzado.	Ídem Régimen General, si se ha optado por la cobertura de las contingencias profesionales.
Muerte y supervivencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>De cobertura voluntaria.</i></li> <li>• <i>Limitaciones en el accidente in itinere.</i></li> <li>• <i>Inexistencia recargo por falta de medidas de seguridad.</i></li> </ul>

## 10. La prestación económica por cese en la actividad.

Una de las pretensiones de las organizaciones de los trabajadores por cuenta propia, que se han venido planteando en la última década, radica en la cuestión de que el trabajador por cuenta propia tenga una respuesta protectora ante la situación de cese no voluntario en la actividad que se venía desarrollando, de modo que la pérdida de los ingresos derivados del mismo fuera sustituida temporalmente por una prestación económica, en un sentido similar al que, en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, juega la prestación por desempleo <sup>208</sup>.

Esta pretensión ya tuvo su antecedente en 2003 <sup>209</sup>, de 30 de diciembre, a través de la Ley 53/2002 <sup>210</sup>, de 30 de diciembre, en la que se preveía que, en el primer semestre de 2003, el Gobierno debería emi-

<sup>208</sup> En relación con la prestación por desempleo, la disposición adicional novena del LETA el Gobierno en el plazo de un año ha de elaborar un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia; si el resultado es favorable en cuanto a creación de empleo autónomo, habrá de ampliar los porcentajes actuales de la capitalización de la prestación de desempleo destinados a financiar la inversión.

<sup>209</sup> En las legislaturas pasadas se presentaron determinadas iniciativas parlamentarias como la Proposición no de Ley sobre modificación del RETA, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, en 8 de junio de 2000, donde se preveía el establecimiento de una prestación en los casos de ceses no voluntarios en la actividad desarrollada por el autónomo.

<sup>210</sup> Disposición final sexta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

tir un informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos, que dependían económicamente de uno o varios empresarios, estudiando el establecimiento de un fondo de garantía en caso de cese por causas objetivas, y que era valorado con cierto escepticismo por la doctrina, al entender que era poco realista pensar en extender al trabajador autónomo un sistema similar al sistema de protección contra el desempleo.

Frente al *desideratum* de 2003, que centraba el *fondo de garantía* en los trabajadores por cuenta propia económicamente dependiente o parasubordinados, la disposición adicional cuarta del LETA mandata al Gobierno para que, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección <sup>211</sup> por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida <sup>212</sup>.

Son varias las características prefijadas en el LETA respecto de la prestación por cese en la actividad, como son:

- a) La *contributividad* en su establecimiento, de lo que deriva una modalidad de protección al margen de la asistencialidad, para ubicarse en el carácter profesional y contributivo, lo que precisa de aportaciones previas de los beneficiarios potenciales y que la cuantía de las prestaciones guarden relación con las aportaciones realizadas.
- b) La *solidaridad* a que alude el LETA impediría que el mecanismo a instaurar se asemejase a fórmulas de ahorro privado o de capitalización, sino que ha de orientarse en mecanismos basados en el reparto y la solidaridad del colectivo, lo que casi inevitablemente lleva consigo una obligatoriedad en la afiliación al sistema.
- c) A su vez, se requiere que el sistema específico de protección por cese de actividad del trabajador autónomo sea *sostenible financieramente*, de modo que el nivel de las prestaciones y los requisitos de acceso a las correspondientes prestaciones no han de poner en cuestión ese mismo sistema.
- d) Por último, el sistema ha de responder a las necesidades y preferencias de los trabajadores por cuenta propia y, además, las prestaciones han de estar en consonancia con las características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida, principios de los que la doctrina deduce la búsqueda de una protección individualizada <sup>213</sup>, así como de una flexibilidad amplia en la regulación de la nueva cobertura, sin que esa cobertura haya de ser similar a todos los colectivos incorporados en el RETA.

<sup>211</sup> Queda abierta la opción de que dicho sistema esté o no integrado en el sistema de Seguridad Social, aunque la redacción de la disposición adicional octava del LETA parece decantarse por la opción negativa, teniendo en cuenta, además, que cuando el artículo 26 del mismo se hace referencia a las prestaciones de Seguridad Social, no se menciona al desempleo.

<sup>212</sup> Un análisis de la nueva prestación por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia en MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: «El desempleo de los trabajadores autónomos». *IV Congreso AESSS*. Laborum. Madrid. 2007.

<sup>213</sup> *Vid.*, MONEREO PÉREZ, J.L.: *El desempleo de los trabajadores autónomos...*, *op. cit.*

No obstante, la articulación de la prestación por cese de actividad ha de llevarse a cabo de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la LGSS, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Esta relación entre la cobertura por cese de actividad y la jubilación puede entenderse como una especie de «*situación puente*», de modo que la prestación podría favorecer el cese definitivo entre el cese en la actividad y la jubilación en determinadas actividades, en los casos en que el interesado tuviese una edad en la que pueda presumirse la casi imposibilidad de reinicio de la actividad o cuando sea conveniente un relevo generacional. En tal sentido, el LETA prevé que las Administraciones Públicas pueden, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.

### III. LA INTEGRACIÓN EN EL RETA DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA

Como un paso más allá de la simple convergencia de Regímenes de Seguridad Social <sup>214</sup>, la recomendación 6.<sup>a</sup> del Pacto de Toledo abogaba por la simplificación de la estructura de dichos regímenes, en orden a su integración en un proceso que desembocase al final en la constitución de dos grandes Regímenes de la Seguridad Social, uno para trabajadores por cuenta ajena y otro para trabajadores por cuenta propia, que encuadrasen a todos los trabajadores, en función de la naturaleza, en la modalidad de prestación de servicios.

En este ámbito, el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se remite a los compromisos contenidos en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005, suscrito entre la Administración y las Organizaciones Profesionales Agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia que desarrollan su actividad en el sector agrario <sup>215</sup>, en orden a la integración en el

<sup>214</sup> Respecto de la convergencia del REASS, *vid.*, CABEZA PEREIRO, J.: «Convergencia entre regímenes de Seguridad Social». *Temas Laborales*. 66/2002; LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUERO, C.: «Los regímenes especiales de la Seguridad Social», AA.VV. (coord. SEMPERE NAVARRO): *El modelo social de la Constitución de 1978*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2003; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales. Nuevas perspectivas tras la firma del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social». *Tribuna Social*. N.º 131. Noviembre 2001; TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A.: «Estructura del sistema de la Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes». *Fundación Alternativas*. Serie «Documentos de Trabajo del Laboratorio». Madrid. Junio 2003 o, VICENTE PALACIO, A.: «Los trabajadores por cuenta propia de otros Regímenes especiales: su previsible integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a través de su progresiva homogeneización de la acción protectora. Exposición comparativa de sus respectivas especialidades». *Documentación Laboral*, N.º 69. 2003.

<sup>215</sup> La Asociación de Jóvenes Agricultores de España (ASAJA), la Coordinadora de Organizaciones Agrarias y Ganaderas (COAG) y la Unión de Pequeños Agricultores (UPA). Un análisis de este Acuerdo en CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F.J.: «Comentario al Acuerdo sobre encuadramiento...», *op. cit.*

RETA de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS <sup>216</sup> mediante la articulación de un sistema especial en favor de los trabajadores agrarios por cuenta propia titulares de explotaciones familiares o que trabajen en las mismas.

El Acuerdo de 2006 refleja las siguientes medidas:

- a) Con efectos de 1 de enero de 2008, los trabajadores agrarios por cuenta propia han de quedar incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa del mismo.
- b) Dentro del RETA ha de establecerse un «sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia» que englobe a los trabajadores agrarios en quienes concurren las circunstancias señaladas en el propio Acuerdo.

En el cumplimiento de las previsiones acordadas, la Ley 18/2007, de 4 de julio, procede a la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA, en una regulación prácticamente similar a la recogida en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005.

## 1. La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia.

Con carácter general y con efectos de 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS quedan incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen, con las particularidades derivadas de la creación del sistema especial <sup>217</sup>.

<sup>216</sup> Un análisis del mismo se puede encontrar en la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ([www.mtas.es](http://www.mtas.es)). La afiliación de los trabajadores por cuenta propia en el REASS muestra tanto la pérdida de incidencia de este sector en la economía del país como el progresivo envejecimiento de la población agraria.

Ejercicio	REASS (trabajadores cuenta propia) Número afiliados
1995	412.513
1996	393.342
1997	375.830
1998	360.459
1999	347.310
2001	332.751
2001	315.598
2002	301.834
2003	293.502
2004	283.701
2005	271.755
2006	266.303
2007 (junio)	248.020

FUENTE: Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>217</sup> Artículo 1 de la Ley 18/2007.

Esta incorporación acaba con la dicotomía existente anteriormente, respecto a los mecanismos de protección social aplicables a los trabajadores agrarios por cuenta propia, los cuales podían quedar incorporados al REASS o al RETA, en función del tamaño de la explotación agraria (de modo que si la explotación agraria superaba un determinado valor catastral, sus titulares y los familiares de los mismos quedaban excluidos del REASS para pasar al RETA) la contratación de un trabajador fijo o un número de jornadas (si el titular de la explotación agraria contrataba al menos un trabajador fijo o daba empleo durante más de 273 jornadas, quedaba incorporado de forma obligatoria en el RETA) o la naturaleza de la actividad agraria realizada (ya que si se desarrollaba una actividad ganadera independiente de la actividad agraria, tal circunstancia operaba como factor de exclusión del REASS).

A partir del 1 de enero de 2008, todos los trabajadores agrarios por cuenta propia tienen la misma cobertura social, si bien el esfuerzo de cotización será diferente en función de si el agricultor o sus familiares cumplen o no los requisitos determinantes para su incorporación al sistema especial.

La incorporación al RETA no afecta solamente al titular de la explotación agraria, sino también a su cónyuge<sup>218</sup> y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación agraria<sup>219</sup>.

## 2. El Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Como se ha indicado, dentro del RETA –y en base a las previsiones del art. 11 LGSS– el artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, procede a la creación de un «*Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios*» que incorpora, a los efectos de la Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, en quienes concurren una serie de circunstancias<sup>220</sup>.

<sup>218</sup> HIERRO HIERRO, F.J.: «Mujer y Seguridad Social Agraria». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 129. Enero/Marzo 2006.

<sup>219</sup> La incorporación de los trabajadores por cuenta propia agrarios al RETA lleva a la derogación de determinados preceptos de la legislación de Seguridad Social agraria, sin perjuicio de su mantenimiento transitorio hasta que se produzca la efectiva integración, es decir el 1 de enero de 2008, como son los artículos correspondientes a los trabajadores agrarios por cuenta propia, contenidos en el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio; la disposición adicional trigésima sexta de la LGSS (sobre sistema de cotización de los trabajadores agrarios incorporados al REASS a partir del 1 de enero de 2004) y la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, sobre reducción de cuotas a favor de personas de nueva incorporación en el REASS.

<sup>220</sup> La doctrina ya había indicado que, en el marco de convergencia de los mecanismos de cobertura de los Regímenes Especiales que encuadraban a trabajadores por cuenta propia hacia el RETA, sería necesaria la incorporación de determinadas especialidades «... aunque en este terreno quienes verán alterada su configuración serán los recibidos y no los receptores». CAVAS MARTÍNEZ, F. y CAMARA BOTIA, A.: «La acción protectora del Régimen...», *op. cit.*, pág. 43.

### 2.1. Incorporación en el Sistema Especial Agrario.

No todos los trabajadores agrarios por cuenta propia quedan incorporados al Sistema Especial, ya que se precisa el cumplimiento de una serie de requisitos, además lógicamente de desarrollar una actividad agraria por cuenta propia, requisitos entre los que se encuentran:

- Ser titulares de una explotación agraria <sup>221</sup> y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, si bien, a estas dos condiciones se añaden otras dos que han de concurrir simultáneamente: de un lado, que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total; de otro, que el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>222</sup>. De este modo, se establece un límite que pasa a actualizarse de forma automática, sin que en el futuro pueda producirse una situación pareja a la existente con determinados límites vigentes a efectos de la incorporación en el REASS, que, al no actualizarse, quedaron desfasados en su aplicación <sup>223</sup>.
- La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. Esta limitación se aplica por cada explotación agraria, si bien en función de los titulares existentes en la misma, de modo que si existen dos o más titulares, en alta todos ellos en el RETA, se añade al número de trabaja-

<sup>221</sup> A los efectos de la Ley 18/2007, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria. De igual modo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario; también tienen la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

Sobre determinadas actividades complementarias y su efecto en la inclusión en la Seguridad Social, *vid.*, DÍAZ MÉNDEZ, A.: «Titularidad de empresas de turismo rural y regímenes de Seguridad Social». *Actualidad Laboral*. N.º 48. Diciembre 1999.

<sup>222</sup> Es decir, para que el año 2007, la cuantía anual de rendimientos netos de la actividad agraria, a efectos de la inclusión en el sistema especial, se sitúa en 26.964,90 euros.

<sup>223</sup> Conforme a la legislación anterior a la Ley 18/2007 a efectos de la inclusión en el REASS, como trabajador por cuenta propia, la explotación agraria de la que era titular el interesado no debía tener un líquido imponible en la contribución territorial rústica y pecuaria superior a 50.000 pesetas. Este límite que fue fijado en 1977 no fue objeto de modificación expresa, aunque hace décadas que desapareció la contribución territorial indicada, al ser sustituida por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.

dores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero <sup>224</sup>.

La acreditación de los requisitos señalados origina que titulares de explotaciones agrarias (o sus familiares) que hasta ahora venían incorporados al RETA, pasen, sin salir del mismo, a serles de aplicación las peculiaridades del sistema especial.

La incorporación al sistema especial afecta, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge <sup>225</sup> y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar. Además, siguiendo la regulación del LETA, la disposición adicional tercera de la Ley 18/2007 determina que los hijos del titular de la explotación agraria, menores de 30 años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, sin cotización a la contingencia de desempleo y, consecuentemente, sin que puedan acceder a la correspondiente cobertura.

A efectos de la inclusión en el sistema especial, los interesados han de presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos señalados, quedando condicionada la validez de la inclusión a la posterior comprobación por parte de la TGSS de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos <sup>226</sup>.

## *2.2. Efectos de la incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.*

Conforme a las exigencias del artículo 11 de la LGSS (que limita los efectos de los sistemas especiales a los ámbitos de la afiliación y la cotización) la incorporación de los titulares de las explotaciones agrarias –o de sus familiares– al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios implica la aplicación de las siguientes reglas, en el ámbito de la cotización a la Seguridad Social:

- a) En el ámbito de las contingencias de cobertura obligatoria (es decir, a efectos de las prestaciones derivadas de contingencias comunes, salvo la IT) si el trabajador, siguiendo las reglas establecidas en el RETA, opta por la base mínima de cotización, el porcentaje aplicable es del 18,75 por 100, frente al tipo de cotización del 26,5 por 100 que se aplica, con carácter general en el RETA.

<sup>224</sup> Si en la explotación agraria existiesen tres titulares, la limitación en la contratación sería de cuatro trabajadores fijos o 1.092 jornales eventuales.

<sup>225</sup> La disposición adicional segunda de la Ley 18/2007 prevé que las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria se han de entender también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal, una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera.

<sup>226</sup> Conforme al artículo 2 de la Ley 18/2007, la acreditación y posterior comprobación han de llevarse a cabo en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

- b) Si el trabajador opta por una base de cotización superior a la mínima, se aplican los siguientes tipos de cotización:
- Sobre la cuantía correspondiente a la base mínima, el tipo de cotización es el 18,75 por 100.
  - Sobre el exceso, se aplica el tipo de cotización general: 26,5 por 100.
- c) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria (IT y contingencias profesionales <sup>227</sup>) la cuota se determina aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los tipos vigentes en el RETA <sup>228</sup>.
- d) Además y conforme a lo establecido en la disposición adicional primera –siguiendo el precedente de los ejercicios anteriores, si bien en ellos limitada al REASS– la incorporación al RETA, a través del sistema especial, de personas con 40 o menos años de edad en el momento de dicha incorporación, que sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria <sup>229</sup>, dado de alta en el mismo Régimen y Sistema Especial, genera el derecho a una reducción de la cuota a pagar, aplicable sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100 <sup>230</sup>.

<sup>227</sup> Como se ha indicado previamente, el apartado 3 de la disposición adicional tercera del LETA exceptúa de incorporación obligatoria, en el ámbito de la cobertura social dispensada, a la prestación de IT o las contingencias profesionales en el caso de trabajadores agrarios por cuenta propia, incluidos en el «*sistema especial*» aunque concurren los supuestos a que se refiere la mencionada disposición adicional (y que han sido analizados en los apartados II.7 y II.8 de este trabajo).

<sup>228</sup> Las diferencias de cotización entre el RETA y el sistema especial de trabajadores por cuenta propia son las siguientes:

Concepto	RETA	Sistema especial
• Base de cotización.	• Elegida por el beneficiario entre un importe mínimo y uno máximo, con reglas específicas para los trabajadores con 50 o más años.	• Ídem.
• Tipo de cotización: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por base mínima y contingencias voluntarias.</li> <li>– Por exceso sobre base mínima y contingencias voluntarias.</li> <li>– IT.</li> <li>– Contingencias profesionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 26,5 por 100.</li> <li>• 26,5 por 100.</li> <li>• 3,30 por 100.</li> <li>• Según tarifa de primas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 18,75 por 100.</li> <li>• 26,5 por 100.</li> <li>• Ídem.</li> <li>• Ídem.</li> </ul>
• Cobertura IT.	• Obligatoria, salvo que se esté en pluriactividad y se tenga derecho a la IT en función de la otra actividad.	• Voluntaria.
• Riesgos profesionales.	• Cobertura voluntaria, salvo para trabajadores económicamente dependientes y para los incluidos en sectores de alta siniestralidad. Cotización en función de actividad.	• Voluntaria.

<sup>229</sup> Aquí se produce una modificación sobre la regulación anterior en el REASS, ya que la reducción se limitaba a las personas de nueva incorporación cuyos cónyuges fuesen titulares de explotaciones agrarias, y ya estuviesen incluidos en el REASS.

<sup>230</sup> Para 2007, el importe de la reducción equivale a 41,16 euros/mes.

La reducción de cuotas tiene una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y es incompatible con la reducción y bonificación previstas para los nuevos trabajadores incluidos en el RETA, a través de la disposición adicional trigésima quinta de la LGSS <sup>231</sup>.

CARACTERÍSTICAS DE LA REDUCCIÓN DE CUOTAS POR NUEVA INCORPORACIÓN EN EL RETA Y EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA		
Concepto	RETA	Sistema especial
<i>Beneficiarios.</i>	Trabajadores por cuenta propia menores de 30 años (35, en caso de ser mujer) de nueva incorporación en el RETA.	Cotitulares de explotaciones agrarias o descendientes de titulares agrarios, menores de 40 años, siempre que el titular de la explotación agraria este de alta en el RETA, a través del sistema especial
<i>Duración.</i>	30 meses.	60 meses.
<i>Cuota sobre la que se aplica.</i>	La resultante de aplicar a la base mínima de cotización el tipo del 26,5 por 100.	La resultante de aplicar a la base mínima de cotización el tipo del 18,75 por 100.
<i>Cuantía de reducción.</i>	30 por 100.	30 por 100.

En el supuesto de interesados que viniesen siendo beneficiarios de la reducción de cuotas en el REASS (de acuerdo con lo establecido en la disp. trans. segunda del LETA) les es de aplicación la nueva reducción a partir del 1 de enero de 2008, si bien se descuenta del período de cinco años <sup>232</sup> el tiempo de disfrute de la reducción antes de dicha fecha.

### 3. La modificación transitoria del campo de aplicación del Régimen Agrario.

La nueva normativa no se limita a declarar la integración –con efectos de 1 de enero de 2008– de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA (con las consecuencias que ello produce) sino que, con carácter transitorio, es decir hasta que se produzca la integración señalada, modifica el ámbito de aplicación del REASS <sup>233</sup>, anticipando los criterios de integración, de modo que aquellas personas que, a partir del 1 de enero de 2008, puedan incorporarse al RETA –a través del *sistema especial*– quedan incluidos en el REASS, en la sección de trabajadores por cuenta propia, aunque, en la actualidad hubiesen venido cotizando en el RETA. De este modo –y con un período temporal determinado, es decir, hasta el 1 de enero de 2008– el ámbito de aplicación del REASS, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia coincide con el que, a partir de dicha fecha, constituirá el indicado sistema.

<sup>231</sup> En la redacción dada por la disposición adicional decimotercera del LETA.

<sup>232</sup> La Ley 18/2007 en el apartado 2, disposición adicional segunda se refiere a una duración total de la reducción de «tres años». Ha de entenderse que se trata de un error, ya que la duración de la reducción de cuotas es, en todo caso, de cinco años.

<sup>233</sup> A través de la modificación de los artículos 2 b) y 3 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de marzo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

En función de ello, a partir del 1 de agosto de 2008 (fecha de entrada en vigor de las modificaciones incorporadas en la legislación del REASS, a tenor de las previsiones contenidas en el apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 18/2007) quedan incorporados a dicho Régimen Especial los Trabajadores por Cuenta Propia que, siendo mayores de 18 años, reúnan las siguientes condiciones <sup>234</sup> :

- a) Ser titulares de una explotación agraria, al menos el 50 por 100 de su renta total la obtengan de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, con los condicionantes añadidos de que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no puede ser inferior al 25 por 100 de su renta total y, además, el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total <sup>235</sup>.
- b) Los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no han de superar una cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>236</sup>.
- c) Ha de existir una dedicación personal y directa en la realización de las actividades agrarias, si bien se permite disponer de un número determinado de trabajadores por cuenta ajena <sup>237</sup>.

En los casos de personas que se incorporen al REASS entre el 1 de agosto de 2007 y el 1 de enero de 2008, que tengan 40 o menos años de edad y sean cónyuges o descendientes <sup>238</sup> del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre incluido en el citado régimen especial, tienen derecho a una reducción <sup>239</sup> en la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.

La modificación del campo de aplicación del REASS, en lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, puede originar que trabajadores agrarios que, antes de la entrada en vigor de la

<sup>234</sup> Así como el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agraria, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

<sup>235</sup> El concepto de explotación agraria, y de las actividades complementarias a las agrarias, son los mismos que los indicados a efectos de la inclusión en el sistema especial. *Vid.*, el contenido de la nota 221.

<sup>236</sup> Es decir, para 2007 la cuantía de 26.964,90 euros/año.

<sup>237</sup> En el sentido indicado a efectos de la incorporación en el sistema especial, es decir, que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha, entendiéndose tales limitaciones aplicables por cada explotación agraria, de modo que si en la misma existen dos o más titulares, en alta todos ellos en el REASS, se ha de añadir al número de trabajadores o jornales previstos un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

<sup>238</sup> Con anterioridad, la reducción quedaba limitada a quienes fueran cónyuges del titular de la explotación agraria.

<sup>239</sup> En los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/2007.

Ley 18/2007, estaban encuadrados en el RETA, pasen a cumplir las condiciones para incluirse en el REASS. Esta eventualidad se prevé en la disposición transitoria primera de la Ley, mediante la que se establecen reglas sobre el cambio temporal <sup>240</sup> de encuadramiento de determinados trabajadores por cuenta propia agrarios que estuviesen incluidos en el RETA, todo ello del modo siguiente:

- La solicitud de cambio puede efectuarse en el plazo de los seis meses subsiguientes <sup>241</sup> a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la Ley 18/2007, causando baja en el RETA y procediendo a su inscripción en el censo de trabajadores por cuenta propia del REASS <sup>242</sup>.
- A efectos de la cotización en el REASS, se aplica la base de cotización por la que se viniera cotizando en el RETA; a dicha base se le aplican los siguientes tipos de cotización:
  - Por la cuantía de base que coincida con la cuantía de la base mínima de cotización del RETA, el 18,75 por 100 <sup>243</sup>.
  - Por la cuantía que supere el importe anterior, el tipo de cotización que, para las contingencias de cobertura obligatoria, esté vigente en el RETA (es decir, el 26,5%).
- La acción protectora abarca la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales <sup>244</sup> aun cuando en el RETA no se hubiera optado por quedar protegido por las contingencias profesionales, aplicándose, a efectos de la correspondiente cotización, el 1 por 100 <sup>245</sup> al importe total de la base de cotización.
- Por lo que se refiere a la IT, la disposición transitoria primera de la Ley 18/2007 establece las siguientes reglas:
  - Si el trabajador, antes de la incorporación al REASS, estaba acogido a dicha protección en el RETA, la cobertura de las prestaciones derivadas de contingencias comunes y profesionales tiene carácter obligatorio.

<sup>240</sup> Ya que, a partir de 1 de enero de 2008, todos los trabajadores agrarios se integrarán en el RETA.

<sup>241</sup> Aunque la disposición transitoria primera de la Ley 18/2007 se refiere a un período de seis meses, ha de entenderse que el mismo se reduce a cinco, período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley a estos efectos –el 1 de agosto de 2007– y la fecha de integración de todos los trabajadores agrarios en el RETA –1 de enero de 2008–. La fecha de publicación de la Ley y, como consecuencia de ello, de su entrada en vigor, origina los efectos de reducir de hecho el plazo que prevé la propia Ley para que los trabajadores agrarios por cuenta propia que, en la actualidad, estén incluidos en el RETA puedan pasar, de forma transitoria, al REASS.

<sup>242</sup> En el supuesto en que no se solicite la baja y la inscripción en el REASS, los interesados permanecerán incluidos en el RETA.

<sup>243</sup> Es decir, por el tipo de cotización aplicable a los trabajadores por cuenta propia agrarios en función de las contingencias obligatorias.

<sup>244</sup> En el REASS la cobertura de estas contingencias es obligatoria para los trabajadores por cuenta propia.

<sup>245</sup> Tipo de cotización aplicable en el REASS, trabajadores por cuenta propia.

- Si el trabajador no estaba acogido a la protección de IT en el RETA, en el momento del alta en el REASS puede optar por acogerse voluntariamente a dicha cobertura, derivada tanto de contingencias comunes como de contingencias profesionales.
- En ambos casos, la cotización se lleva a cabo aplicando sobre la base por la que se viniese cotizando en el RETA, el tipo del 4,35 por 100 <sup>246</sup>.

A efectos del reconocimiento en el REASS del derecho a la protección por IT, se computan los períodos por los que se haya cotizado por aquella en el RETA.

**CUADRO I. Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.			
01.11. Cultivo de cereales y otros cultivos.	1,65	1,25	2,90
01.12. Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero.	1,30	1,20	2,50
01.13. Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas.	1,65	1,25	2,90
01.2. Producción ganadera (excepto 01.24).	2,00	1,60	3,60
01.24. Avicultura.	1,30	1,20	2,50
01.3. Producción agraria combinada con la producción ganadera.	2,00	1,60	3,60
01.4. Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias, mantenimiento de jardines.	2,00	1,60	3,60
01.5. Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas.	2,00	1,60	3,60
02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas (excepto 02.011).	3,25	3,50	6,75
02.011. Selvicultura.	3,00	2,85	5,85
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas [Excepto v), w)].	4,10	3,50	7,60
v) Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar.	2,60	2,30	4,90
w) Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar.	2,15	1,85	4,00
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba [excepto y)].	3,00	2,85	5,85
y) Trabajos habituales en interior de minas.	4,30	4,20	8,50
			.../...

<sup>246</sup> Tipo del que el 3,70 por 100 corresponde a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales.

.../...			
11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección (excepto 11.2).	4,30	4,20	8,50
11.2. Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección.	2,45	1,60	4,05
13. Extracción de minerales metálicos [excepto y)].	3,00	2,85	5,85
y) Trabajos habituales en interior de minas.	4,30	4,20	8,50
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. [excepto y) y 14.1].	3,00	2,85	5,85
y) Trabajos habituales en interior de minas.	4,30	4,20	8,50
14.1. Extracción de piedra.	4,55	3,95	8,50
15. Industria de productos alimenticios y bebidas (excepto 15.1; 15.8).	2,00	1,60	3,60
15.1. Industria cárnica.	2,40	2,10	4,50
15.8. Fabricación de otros productos alimenticios.	1,10	0,90	2,00
16. Industria del tabaco.	1,10	0,90	2,00
17. Industria textil (excepto 17.6; 17.7).	1,10	0,90	2,00
17.6. Fabricación de tejidos de punto.	1,00	0,60	1,60
17.7. Fabricación de artículos en tejidos de punto.	1,00	0,60	1,60
18. Industria de la confección y de la peletería (excepto 18.2).	1,65	1,25	2,90
18.2. Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios.	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.	1,65	1,25	2,90
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (excepto 20.4; 20.5).	3,00	2,85	5,85
20.4. Fabricación de envases y embalajes de madera.	2,40	2,10	4,50
20.5. Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería.	2,40	2,10	4,50
21. Industria del papel (excepto 21.2).	2,45	1,60	4,05
21.2. Fabricación de artículos de papel y de cartón.	1,00	1,25	2,25
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,25	2,25
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.	3,00	2,85	5,85
24. Industria química (excepto 24.3; 24.4; 24.5; 24.7).	2,00	1,60	3,60
24.3. Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.	1,95	1,30	3,25
24.4. Fabricación de productos farmacéuticos.	1,95	1,30	3,25
24.5. Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y ablandamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.	1,65	1,25	2,90
24.7. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	1,65	1,25	2,90
.../...			

.../...			
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.	1,95	1,30	3,25
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7).	2,40	2,10	4,50
26.1. Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	2,00	1,60	3,60
26.2. Fabricación de productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios.	2,00	1,60	3,60
26.3. Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	2,00	1,60	3,60
26.7. Industria de la piedra ornamental y para la construcción.	3,25	3,50	6,75
27. Metalurgia.	2,70	1,80	4,50
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,70	1,80	4,50
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico (excepto 29.7).	2,70	1,80	4,50
29.7. Fabricación de aparatos domésticos.	1,95	1,30	3,25
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.	1,95	1,30	3,25
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	1,95	1,30	3,25
32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación.	1,95	1,30	3,25
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.	1,95	1,30	3,25
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	1,95	1,30	3,25
35. Fabricación de otro material de transporte (excepto 35.4).	2,40	2,10	4,50
35.4. Fabricación de motocicletas y bicicletas.	1,95	1,30	3,25
36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras (excepto 36.1; 36.2; 36.3).	1,95	1,30	3,25
36.1. Fabricación de muebles.	2,40	2,10	4,50
36.2. Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.	1,10	0,90	2,00
36.3. Fabricación de instrumentos musicales.	1,10	0,90	2,00
37. Reciclaje.	2,40	2,10	4,50
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.	2,40	2,10	4,50
41. Captación, depuración y distribución de agua.	2,40	1,65	4,05
45. Construcción.	4,10	3,50	7,60
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (excepto 50.2; 50.4).	1,00	1,25	2,25
50.2. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	3,35	2,50	5,85
50.4. Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios.	1,95	1,30	3,25
.../...			

.../...			
51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas [excepto z)].	2,00	1,60	3,60
z) Dependientes. Cajeros.	1,00	0,80	1,80
52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos (excepto 52.7).	1,00	0,80	1,80
52.7. Reparación de efectos personales y enseres domésticos.	1,95	1,30	3,25
55. Hostelería.	0,65	0,70	1,35
60. Transporte terrestre; transporte por tuberías [excepto x)].	2,25	1,80	4,05
x) Carga y descarga; estiba y desestiba.	4,10	3,50	7,60
61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores [excepto x)].	2,40	2,10	4,50
x) Carga y descarga; estiba y desestiba.	4,10	3,50	7,60
62. Transporte aéreo y espacial [excepto x)].	2,25	1,80	4,05
x) Carga y descarga; estiba y desestiba.	4,10	3,50	7,60
63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes [excepto x); 63.213; 63.3].	2,25	1,80	4,05
x) Carga y descarga; estiba y desestiba.	4,10	3,50	7,60
63.213. Autopistas de peaje y otras vías de peaje.	1,00	1,25	2,25
63.3. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico.	1,00	1,25	2,25
64. Correos y telecomunicaciones.	1,00	0,80	1,80
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones.	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera.	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias.	1,00	1,25	2,25
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos.	1,00	1,25	2,25
72. Actividades informáticas (excepto 72.5).	1,00	1,25	2,25
72.5. Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático.	1,95	1,30	3,25
73. Investigación y desarrollo.	1,00	1,25	2,25
74. Otras actividades empresariales. Excepto las siguientes:	1,00	1,25	2,25
74.301. Inspección técnica de vehículos.	2,00	1,60	3,60
74.302. Otros ensayos y análisis técnicos.	1,10	0,90	2,00
74.503. Agencias de suministro de personal.	1,65	1,25	2,90
74.6. Servicios de investigación y seguridad.	1,70	2,35	4,05
.../...			

.../...			
74.7. Actividades industriales de limpieza.	2,45	1,60	4,05
74.81. Actividades de fotografía.	0,50	0,40	0,90
74.82. Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros.	2,00	1,60	3,60
74.86. Actividades de centro de llamadas.	1,00	0,80	1,80
75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria (excepto 75.2).	1,00	1,25	2,25
75.2. Prestación pública de servicios a la comunidad en general.	2,25	1,80	4,05
80. Educación.	0,70	0,45	1,15
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales (excepto 85.2).	1,00	0,60	1,60
85.2. Actividades veterinarias.	2,00	1,60	3,60
90. Actividades de saneamiento público.	2,45	1,60	4,05
91. Actividades asociativas.	1,00	1,25	2,25
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. Excepto las siguientes:	1,00	0,60	1,60
92.33. Actividades de ferias y parques de atracciones.	2,00	1,60	3,60
92.342. Espectáculos taurinos.	3,25	3,50	6,75
92.53. Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales.	2,00	1,60	3,60
92.6. Actividades deportivas.	2,00	1,60	3,60
92.720. Otras actividades recreativas.	2,00	1,60	3,60
93. Actividades diversas de servicios personales (excepto 93.02; 93.03).	1,00	0,60	1,60
93.02. Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0,70	0,45	1,15
93.03. Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas.	2,25	1,80	4,05
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	0,70	0,45	1,15
99. Organismos extraterritoriales.	2,25	1,80	4,05

## CUADRO II.

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
a) Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b) Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de comercio.	1,00	1,25	2,25
c) Trabajadores en período de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,30	0,80	1,10
d) Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	4,10	3,50	7,60
			.../...

.../...			
e) Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,25	1,80	4,05
f) Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	4,10	3,50	7,60
g) Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,45	1,60	4,05
h) Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,70	2,35	4,05
i) Personal de vuelo.	4,30	4,20	8,50